

“Análisis del fenómeno migratorio y la Idea de Razón Pública”

Trabajo de grado

Como requisito parcial para optar al título de

Profesional en Filosofía

En la Escuela de Ciencias Humanas

Programa de filosofía

Universidad del Rosario

Presentado por

Diana Carolina Salazar Rojas

Semestre II de 2011

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción	Pág. 4
1. Posición original y equilibrio reflexivo	Pág. 13
2. Distinción del Pluralismo razonable con respecto al Pluralismo como tal	Pág.23
3. Razón Pública	Pág. 28
3.1 El problema del pluralismo y la razón pública	Pág. 38
4. Rawls y el problema de las minorías	Pág. 43
5. Críticas a Rawls	Pág. 59
Conclusiones	Pág. 80
Bibliografía	

Resumen

El presente trabajo se centra en el análisis del fenómeno migratorio contextualizado en el mundo globalizado, y de la idea de razón pública planteada por el filósofo John Rawls. Si bien en la actualidad se han ofrecido diferentes aproximaciones académicas a estudios migratorios, la idea de razón pública, en este caso específico, es clave para comprender las dificultades normativas que surgen a la hora de defender y reconocer las exigencias y derechos de extranjeros y grupos minoritarios al interior de una nueva sociedad, pues en su teoría, Rawls considera tanto el tipo de relación que deben tener los ciudadanos con el gobierno, la relación que deben tener los ciudadanos entre sí, como algunas de las problemáticas más frecuentes que presenta el multiculturalismo, a saber, qué tipo de obligación tendrían los Estados con los grupos inmigrantes. El punto fundamental aquí es la defensa de estos derechos de manera justa, es decir, atendiendo al camino que debería seguirse para mantener los principios de igualdad, libertad y autonomía de estos grupos en una sociedad democrática y liberal.

Abstract

The main idea of the present work is to analyze the migratory phenomenon in the framework of globalization, and the idea of public reason raised by the philosopher John Rawls. Even though many academic approximations have been made to this subject, the idea of public reason, in this specific case, is essential to understand the normative difficulties that rise as consequence of the defense and recognition of foreigners and minority group's rights in a new society. In his theory, Rawls consider the kind of relationship that should take place between citizens, between government and citizens, and some of the most problematic issues with multiculturalism, this is, what kind of obligation States should have with immigrant groups. The main fact here are the just defenses of these rights, taking account the necessary path to keep principles of equality, freedom and autonomy for these groups in a liberal and democratic society.

Introducción

El fenómeno migratorio ha presentado una evolución bastante interesante a lo largo de la historia y en diferentes regiones del mundo. La construcción física, social y cultural de la humanidad no ha ocurrido desde sociedades estáticas y herméticas; por el contrario, el desarrollo histórico mundial ha tenido como trasfondo grandes movilizaciones humanas que han conllevado importantes transformaciones en los modos de vida. Fenómenos como la conquista de América en el siglo XV, la colonización de África por parte de los europeos desde finales del siglo XIX, hasta las diásporas judías y las grandes movilizaciones de minorías colectivas e individuales que han aumentado considerablemente desde finales del siglo XX fomentadas por la globalización, muestran la necesidad de abordar el estudio de las migraciones desde diferentes enfoques. Así, el estudio de los fenómenos migratorios es uno de los aspectos fundamentales para la comprensión de las dinámicas sociales en el mundo actual. En este sentido, se está frente a un hecho que siempre ha existido pero que se ha transformado a la luz de los cambios políticos, económicos y sociales que se han presentado a nivel global.

Dadas las grandes movilizaciones humanas actuales, diferentes países receptores de un gran número de inmigrantes como es el caso de Estados Unidos, Canadá, Australia, y algunos países de Europa Occidental como España, Francia, Alemania e Italia, se han visto obligados a incluir en sus agendas políticas puntos que tocan directamente el tema de la inmigración y han desarrollado leyes que regulan los flujos de personas y la permanencia de extranjeros en sus territorios principalmente (Camarena. Margarita, 1998, 23). La migración tiene alcances

mundiales, y la dinámica económica actual ha propiciado las movilizaciones humanas hacia Estados Unidos y países de Europa principalmente. Este hecho ha motivado a los gobiernos de diferentes países a estrechar lazos entre sí, pues al contemplar las consecuencias económicas, sociales y políticas de la movilización humana, no reparan en la importancia de tratar dicho fenómeno.

Tomándolo como un hecho de relevancia política, social, cultural y económica actual, los fenómenos migratorios y la consecuente convivencia en la diferencia es un tema que ha despertado el interés de investigadores en diferentes campos, principalmente desde finales del siglo XX a partir del surgimiento y auge de los fenómenos relacionados con la globalización. Si bien encontramos en este contexto diferentes tipos de grupos minoritarios, las características y demandas específicas de cada uno requerirían un estudio concreto, pues ya sea que se trate de un Estado plurinacional, de minorías étnicas o de minorías nacionales, o de multiculturalismo, las problemáticas alrededor de cada uno cambiarían según el contexto, las causas de la migración (en el caso en que haya ocurrido), las características de su asimilación en un nuevo territorio, o las características normativas del lugar en que se encuentren. Sin embargo, en este trabajo no se profundizará en la diferenciación de estos grupos, el establecimiento de sus características y el consecuente tratamiento específico que debería darse a cada uno de ellos, pues el tema central aquí no compete tanto a las causas o características de los migrantes, ya sean grupales o individuales, sino a las condiciones en que estos llegan a un país y la manera en que son recibidos o asimilados, tanto por parte de la sociedad como de las instituciones de gobierno¹. No nos

¹ En este sentido, a la hora de estudiar un Estado plurinacional será necesario tener en cuenta la legislación por la que se rigen sus habitantes y el tipo de tratamiento que presta el gobierno a cada uno de los grupos culturales o étnicos que allí habitan. Sin embargo, en este tipo de Estados existe una forma de gobierno que se denomina democrática y participativa, con lo que se asegura la presencia de cada uno de los grupos minoritarios en la esfera de gobierno, y en este sentido se da por sentado algún tipo de atención gubernamental a sus demandas. Por otra parte, las minorías étnicas y minorías nacionales requieren un estudio especial, pues los conflictos sociales o políticos que puedan presentarse estarían vinculados no a la manera en que han sido asimilados por otra nación y bajo qué

referiremos aquí a la descripción de quiénes son, o el grupo cultural o nacional al que pertenecen porque esto nos llevaría a ir más allá de los límites y objetivos del presente análisis. Este trabajo estará enfocado al estudio de la migración, ya sea grupal o individual, voluntaria o forzada, pues de este modo se abarcarían no sólo las necesidades y demandas de aquellos que abandonan sus lugares de origen, sino que también permitiría indagar acerca de aquellos dilemas morales y políticos que plantea la migración, hechos con los cuales sería posible concebir las características de un marco normativo propicio para tratar de manera justa sus demandas, y para lograr una convivencia basada en la equidad, la igualdad y la libertad, donde se respete la identidad individual y cultural de los migrantes.

Esto se relaciona con el incremento de la migración como uno de los aspectos más representativos de la globalización porque allí se encuentran sus consecuencias sociales más importantes. Desde las necesidades y particularidades de cada momento y lugar, y dada la importancia actual del fenómeno migratorio, se han estudiado diferentes alternativas para hacer frente a varios problemas vinculados a la migración, como la forma en que podrían protegerse los derechos de los grupos minoritarios al interior de las sociedades y la manera de controlar los conflictos que podrían surgir desde la convivencia en la diferencia. Constantemente se han planteado interrogantes con cuya solución se pretende encontrar salidas viables a este tipo de conflictos. Estos interrogantes que serán, a su vez, el objeto de estudio principal del presente texto, son los siguientes: ¿cómo mantener las diferencias de forma pacífica y tolerante al interior de una sociedad? ¿Hasta dónde llega la obligación de los Estados con los grupos minoritarios? ¿Cuáles deben ser las características de una sociedad pluralista?

parámetros ha ocurrido esta transición, indagando, en este caso específico, si se mantiene el respeto por sus tradiciones, por su idioma, su religión y su cultura.

El hombre de hoy se encuentra en una situación histórica en la cual las fronteras políticas, económicas y culturales entre los países se diluyen, tornándose cada vez más efímeras y cambiantes. De hecho, el ideal de la economía global, auspiciada y justificada por las democracias liberales, es que dichas fronteras desaparezcan². Pero aparentemente, el interés de las relaciones políticas se centra en el movimiento de las mercancías y no en la movilidad y el intercambio de capital humano, pues este no está contemplado desde la perspectiva del libre cambio, antes bien, se procura cada vez más limitar y endurecer sus fronteras sociales³, siendo este último hecho uno de los principales problemas que deben enfrentar los gobiernos en la actualidad⁴.

Aquí se trata no solo de lidiar con las relaciones entre países, procurando mantener la diplomacia, sino además, de planificar, predecir y controlar las posibles repercusiones sociales de las medidas que se tomen al respecto. Esto incluye contemplar tanto el tratamiento político y gubernamental que se le dé al fenómeno, así como la forma en que dichas políticas serán percibidas y llevadas a cabo por la sociedad en general.

² “Desde finales de los años noventa, [los países desarrollados] han reducido a la mitad sus tasas arancelarias, desde cerca de 30% en promedio a comienzos de los años 80, hasta cerca de un 15% en la actualidad. Estos recortes han sido de peculiar importancia en el sur de Asia, donde las tasas arancelarias han bajado de 65% a 30%. En América Latina y Asia Oriental, los aranceles han bajado de cerca de 30% a un 10%. Los aranceles más bajos han producido un enorme incremento en el intercambio comercial internacional”. Ver “Política Internacional para favorecer la globalización. Dollar, David. *¿Puede la globalización beneficiar a todo el mundo?* Pág. 21.

³ De acuerdo con Fabio López de la Roche, “Una de las afirmaciones más repetidas por los portavoces de la mundialización es que ella favorece a toda la humanidad por las facilidades que existen para desplazarse de un lugar a otro, rompiendo las fronteras y las limitaciones estatales. Y, efectivamente, ese proceso se ha dado pero en un solo sentido, facilitando el desplazamiento del capital, en plano productivo pero sobre todo en el financiero, posibilitando las deslocalizaciones de las empresas y el traslado de inversiones de un sitio a otro. Pero, al mismo tiempo, se ha intentado fijar el trabajo al territorio nacional, aumentando los controles migratorios [...] en la misma medida en que se incrementa el racismo y la xenofobia”. Ver López de la Roche, Fabio. *Globalización: incertidumbres y posibilidades*. Pág. 68-69.

⁴ “La globalización requiere que los países examinen de nuevo sus políticas de migración. En la actualidad, la migración legal está muy restringida. En realidad, el mundo de hoy es mucho menos globalizado de lo que era hace cien años cuando se trata del flujo de la fuerza laboral. El número total de inmigrantes que viven en países diferentes al propio es apenas cerca del 2% de la población mundial. Por el contrario, cerca del 10% de la población mundial se trasladó en forma permanente a nuevos países durante la primera gran ola de la globalización”. Ver “Política Internacional para favorecer la globalización. Ver Dollar, David. *¿Puede la globalización beneficiar a todo el mundo?* Pág. 21.

Las principales consecuencias sociales de la migración han sido los brotes de racismo, el recrudecimiento de nacionalismos y la falta de tolerancia entre diferentes grupos sociales. De hecho, suele verse al inmigrante como agente desestabilizador del orden social y económico, así como una amenaza para la seguridad local. Ofrecer soluciones a este tipo de problemáticas es particularmente difícil. ¿Cómo controlar sentimientos o creencias nacionalistas, intolerantes o discriminatorias? Los gobiernos actuales han procurado proteger a sus ciudadanos con cierta preferencia con respecto a los extranjeros, y el respeto al libre pensamiento y la libre expresión, así como a los derechos sociales y culturales, hacen parte de los aspectos con los que se compromete un gobierno democrático. Pero si estos derechos ejercidos por ciudadanos violan o atacan los derechos, el libre pensamiento y la libre expresión de extranjeros, ¿qué medidas debe tomar el gobierno local para evitarlo? Por otra parte, no es fácil saber qué se puede hacer cuando la mayoría de la gente tiene sentimientos de odio hacia el extranjero, sentimientos que pueden llevar fácilmente a estos grupos a tomar medidas muchas veces violentas contra los inmigrantes.

Para hacer frente a los problemas sociales y políticos que pueden surgir como consecuencia del incremento migratorio en las sociedades occidentales hay diversidad de posturas, desde las más conservadoras que abogan por un cierre de las fronteras y por políticas que buscan la homogenización cultural, hasta aquellos que consideran que lo mejor es suprimir los estados nacionales y construir formas de organización políticas alternativas que dejen de lado la nación como centro de lo político. Este trabajo se enfocará en el análisis de las propuestas del influyente filósofo americano John Rawls por dos motivos específicos: en primer lugar, porque como filósofo contemporáneo, desarrolló una teoría que da cuenta de la naturaleza de las sociedades liberales democráticas contemporáneas en cada una de sus particularidades, permitiéndonos pensar problemas específicos actuales con respecto a sus planteamientos de

sociedad justa, pluralismo razonable y razón pública; en segundo lugar, al plantear la justicia como base primordial de cualquier sistema social y político, Rawls estaría, aparentemente, considerando una de las dificultades más frecuentes del multiculturalismo, a saber, cómo defender y proteger los derechos de los inmigrantes de forma tal que sea posible mantener los principios de igual libertad y autonomía de los individuos.

Para este caso específico y, desde el contexto de la sociedad global, puede observarse el problema de la migración desde diferentes aspectos ofrecidos por los postulados rawlsianos. Rawls ha desarrollado una teoría que plantea los principios de una sociedad democrática liberal ideal que al ser comparada con las sociedades democráticas actuales nos permite evaluar aquellos puntos de quiebre y tensión entre una y otra.

Teniendo en cuenta que el presente trabajo se enfoca en sociedades democráticas, se toma la idea de razón pública expuesta por John Rawls como eje principal de argumentación, pues este tipo de razón “especifica al nivel más profundo los valores morales y políticos básicos que determinan las relaciones de un gobierno democrático con sus ciudadanos y de estos entre sí [...] la razón pública es el complemento apropiado de una democracia en tanto sustenta una concepción política liberal de la justicia y a su vez se ampara en ella” (Rawls, John, 2001, 157-203). La razón por la cual se debe analizar el problema de la migración desde esta perspectiva radica en que la idea de razón pública rawlsiana concierne a la forma en que ha de entenderse la relación política al interior de un pueblo y tiene como trasfondo el ideal de la cultura política democrática, pues está expresada como el resultado de la exposición de las necesidades de los individuos pertenecientes a una sociedad (que profesan doctrinas comprensivas diversas). Esta exposición que plantea Rawls busca desarrollar valores políticos y morales básicos como el respeto, la tolerancia, la libertad, la equidad y la justicia, y nos permite, a su vez, comprender

aquellos hechos que determinan las relaciones entre un gobierno y sus ciudadanos, y entre los ciudadanos mismos en aquella sociedad hipotética.

Siguiendo el mismo eje argumentativo, sostiene Rawls que “La razón pública es la razón de los ciudadanos en pie de igualdad que, como cuerpo colectivo, ejercen el poder político final y coercitivo unos sobre otros, al poner en vigor las leyes y al hacer enmiendas a la Constitución” (Rawls, 2001, 157-203). Desde dichos planteamientos, cabe preguntarse en relación con la migración ¿hasta qué punto es posible afirmar que los grupos minoritarios, migratorios o nacionales, están en pie de igualdad con respecto al resto de la población?⁵ Este interrogante surge ante la inquietud que nos planean las características sociales y políticas del mundo actual. Si bien en las democracias liberales –siguiendo a Rawls– es posible defender los derechos de las minorías siempre y cuando estas no recurran al uso de la fuerza para imponer sus puntos de vista, los países que actualmente practican un modelo político democrático y liberal (o que por lo menos dicen hacerlo) son los que han venido desarrollando políticas para limitar la migración y para disminuir los derechos y beneficios de los inmigrantes al interior de nuevos territorios, como es el caso de las últimas políticas desarrolladas por los gobiernos de Estados Unidos y Francia con respecto a este hecho.

La razón por la que se evaluará la problemática migratoria a la luz de la idea de razón pública es porque ella comprende tanto la relación de los ciudadanos con el gobierno, como la relación de ciudadanos entre sí; y estos dos tipos de relación son los que debe construir el inmigrante en un nuevo territorio. Cuando un ciudadano se compromete con la razón pública, según Rawls, “delibera dentro del marco de la que considera como la más razonable concepción

⁵ Si bien existen diferentes categorías de grupos minoritarios, entre los que se encuentran tanto minorías nacionales como inmigrantes, el presente trabajo se dedica exclusivamente al análisis de las problemáticas (morales y políticas principalmente) que surgen con la asimilación de grupos inmigrantes en nuevos territorios.

política de la justicia, una concepción que también cabe esperar de manera razonable que los demás apoyen, como ciudadanos libres e iguales” (Rawls, 2001, 165). Dado el hecho del pluralismo razonable, que se aclarará en la sección dos del presente texto, se comprende que el contenido de la razón pública viene dado por diversas concepciones de la justicia, que a su vez, dan origen a diversas formas de razón pública. Como veremos posteriormente, Rawls argumenta que si hay cabida para diferentes formas de razón pública al interior de una sociedad, no habrá motivos para la imposición de políticas que limiten la movilización social a nuevos territorios, así como para la defensa de los derechos de grupos minoritarios al interior de los mismos. Por este motivo se comprende el objetivo rawlsiano de aplicar su teoría a una sociedad de los pueblos. Afirma Rawls que “nuestra esperanza para el futuro descansa en la creencia de que las posibilidades de nuestro mundo social permiten una democracia constitucional razonablemente justa para vivir como miembro de una sociedad de los pueblos efectivamente posible” (Rawls, 2001, 146).

Así las cosas, el objetivo central de este trabajo es evaluar la tesis rawlsiana sobre la razón pública a la luz de los hechos migratorios actuales y de la situación de las minorías desde las posibilidades de defensa de sus derechos en territorios extranjeros. Lo dicho hasta aquí no quiere decir que exista una completa adhesión a la tesis rawlsiana, por el contrario, la tesis central de este texto es que una concepción liberal como la planteada por Rawls no es suficiente para responder de manera adecuada a los dilemas morales y políticos que nos plantea la migración. En concreto, se afirma que la idea de razón pública no permite construir un marco normativo propicio para la defensa de los derechos de las minorías migrantes.

Para desarrollar esta tesis, el texto se dividirá en cinco partes que comprenden cada uno de los aspectos de la tesis rawlsiana, aspectos que nos permitirán evaluar la idea de razón pública a la luz de los problemas que presenta el fenómeno migratorio en la actualidad.

En la primera parte, se hará una breve reconstrucción de las tesis rawlsianas sobre la posición original y el equilibrio reflexivo, dos conceptos fundamentales de este autor que le sirven de base para establecer los principios que deben regir a una sociedad pluralista que sea al mismo tiempo justa. En la segunda parte se discutirá la distinción que propone Rawls entre el pluralismo razonable y el pluralismo como tal con el fin de mostrar la forma en que el primer tipo de pluralismo es característico de una sociedad democrática en cuyas instituciones está reflejado el ejercicio de la razón práctica de ciudadanos libres, iguales, razonables y racionales; mientras que en el pluralismo como tal tenemos un espectro de doctrinas históricas mucho más amplio, que no cuenta con una base justificativa razonable, y que por ende puede ir en contradicción con los principios que surgen de la posición original. En la tercera parte se reconstruye y se evalúa la concepción rawlsiana de razón pública. A partir de este análisis, en la cuarta parte del texto, se discute las tesis de Rawls en torno a cómo en una sociedad liberal deben tratarse las minorías. El propósito de esta parte es mostrar que la concepción rawlsiana de razón pública resulta insuficiente a la hora de resolver los problemas políticos y morales que surgen desde los hechos migratorios.

En la quinta parte se proponen tres posibles caminos para la solución de dichos problemas: uno es aquél que ofrecen ciertas corrientes comunitaristas, teniendo como principal exponente a Charles Taylor; el otro camino se encuentra en la posición habermasiana con respecto al comunitarismo y al liberalismo; y el tercer camino hace referencia a aquellas posturas que defienden la primacía de una política del reconocimiento sobre una de la tolerancia –defendida

tanto por Habermas como por Taylor-, en la medida en que consideran que la primera *reconoce* las exigencias del *otro* y las *valida* como fuente legítima de discusión en el foro público, mientras que una política de la tolerancia se limitaría a no atacar aquellas ideas e individuos que se presentan como *diferentes* o *externos* a la sociedad, sin reconocer necesariamente sus derechos de participación en el foro público.

1. Posición original y equilibrio reflexivo

En la presente sección examinaremos, en primer lugar, la posición original como base argumentativa para la construcción de la teoría rawlsiana, pues es a partir de este constructo que se exponen las características de lo que debería ser una sociedad justa, esto es una sociedad bien ordenada. Con la posición original, Rawls pretende derivar los principios que deben guiar al conjunto de instituciones políticas y sociales que constituyen la estructura básica de una sociedad bien ordenada. En el contexto de una sociedad liberal, estos principios velan por garantizar la libertad e igualdad en el trato de los ciudadanos. En segundo lugar, se presenta el equilibrio reflexivo, forma de argumentación moral que Rawls usa para justificar tanto la posición original como los principios de justicia que se derivan de ella.

Para Rawls, con el surgimiento de la necesidad de vivir en comunidad, nacen diferentes tipos de normas y leyes bajo las cuales deben convivir los individuos. Una de las invenciones más trascendentales para lograr una convivencia pacífica es la imposición de la justicia. Su papel es, precisamente, el de organizar la sociedad bajo leyes que impiden la trasgresión de los individuos entre sí, momento que se logra desde la creación de instituciones estabilizadoras que tendrán

como función la prevención de cualquier tipo de infracción. Debido a que, por naturaleza, los hombres tienen inclinaciones, necesidades y deseos diferentes, el objeto de la justicia es lograr un equilibrio entre estas pretensiones, los deberes y los derechos de los individuos, para lograr así el desarrollo más conveniente para la comunidad. El problema de la justicia es, entonces, el de determinar sus propios principios para lograr así una sociedad bien organizada.

Para ello Rawls propone la situación de la posición original, que es un supuesto hipotético de igualdad entre individuos que deben escoger los principios básicos de organización de la sociedad de la cual serán miembros activos. Esta situación se caracteriza porque los individuos se encuentran bajo un velo de ignorancia que impide que conozcan su situación en la sociedad y sus dotes naturales, así como la de los demás; los individuos “no saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales” (Rawls, 1997, 135). De este modo, se representa en la posición original el desinterés que deben tener las personas cuando deliberan sobre asuntos públicos como la justicia; así en la posición original el velo de ignorancia hace que ningún individuo esté en condición de sacar provecho de la elección que tiene sobre los principios que deben gobernar la sociedad, pues de entrada le es imposible saber cuáles principios les serán ventajosos y cuáles no.

Sabiendo entonces que el velo de ignorancia supone una situación de desconocimiento, se debe entender que esto no implica individuos irracionales; por el contrario, Rawls supone que son racionales en la medida que tienen la capacidad de jerarquizar aquellas necesidades que promueven sus intereses, cualquiera que estos sean. En este sentido, las personas en la posición original, aunque no conocen sus deseos y preferencias, tratarán de maximizar la cantidad de aquellos bienes que son necesarios para satisfacer cualquier plan de vida; a este tipo de bienes los

llama Rawls los bienes primarios. Teniendo esto en cuenta, el autor concluye que las partes “suponen que, normalmente, preferirán tener más bienes sociales primarios a tener menos” (Rawls, 1997, 140). Si contamos con individuos racionales entendemos que cada quién buscará la maximización de sus propios bienes y promover sus intereses particulares buscando siempre aquella situación en que se garantice al máximo los bienes primarios que como tal son necesarios para llevar a cabo un plan de vida digno.

En este punto es clave aclarar la noción de bienes primarios. Con esto, Rawls hace referencia a aquellos bienes que son deseables para todo ser humano. En la medida en que Rawls supone al ser humano como un ente racional, estos bienes hacen referencia a aquellas condiciones en las que el individuo buscará obtener el máximo de beneficios posibles. Dado que el ser humano no vive aislado, estos bienes son, a su vez, bienes sociales, esto es bienes que al mismo tiempo que benefician a todos los ciudadanos, requiere de un esfuerzo cooperativo para generarlos, tal es el caso de bienes como el derecho, la libertad y la igualdad, así como la riqueza y, principalmente, las posibilidades de acceder a ella.

“La idea principal es que el bien de una persona está determinado por lo que para ella es el plan de vida más racional a largo plazo, en circunstancias razonablemente favorables (...) el bien es la satisfacción del deseo racional (...) un plan racional es aquel que no puede mejorarse (...) la suposición es que aun cuando los planes racionales de la gente sí tienen diferentes fines, sin embargo todos ellos requieren, para su ejecución, ciertos bienes primarios, naturales y sociales. Los planes difieren, ya que también difieren las capacidades individuales, las circunstancias y las carencias” (Rawls, 1997, 96).

El individuo, con la intención de buscar la satisfacción de sus deseos y la maximización de sus bienes, y dado que es racional, actuará de la forma que crea más conveniente para alcanzar ese plan racional que desea lograr. Si es racional, no actuará de una forma en la que considere que se

está causando un daño a sí misma, no procederá de forma tal que se aleje de ese plan racional, o no actuará de manera irracional, es decir, contra aquello que cree bueno para sí mismo.

Es importante tener en cuenta que la diferencia entre las capacidades individuales, que es un constituyente fundamental al momento de pensar en posibilidades equitativas de acceder a la riqueza u otros bienes similares, no puede constituir un punto de desigualdad o injusticia. Entendemos, pues, que dado que los planes difieren, los procedimientos para lograr un ideal de vida diferirán a su vez, dadas las capacidades de cada individuo. Como de lo que se trata es de establecer los principios de la justicia, se debe procurar que los principios escogidos de alguna manera impidan que diferencias debidas a la lotería natural como los talentos naturales, o las circunstancias sociales, se vuelvan una fuente para tratar a una persona como inferior; esto es, como un ciudadano que tenga menos derechos o beneficios que otro.

En todo este procedimiento de la posición original es importante tener en mente que la necesidad de buscar unos principios de la justicia tiene que ver con el hecho de que además de la escasez, en las sociedades modernas hay diferencias de opinión entre los distintos grupos acerca tanto de lo que es bueno como de lo que es justo. En virtud de los conflictos que pueden surgir de estas diferencias de opinión, una sociedad pluralista que sea justa deberá tener unos principios que sirvan de guía para que las instituciones políticas puedan dirimir estos conflictos. Para que dichos principios sean legítimos no pueden ser impuestos. En este orden de ideas, la propuesta de la posición original lo que pretende describir es la manera cómo los ciudadanos deben proceder para llegar a un acuerdo sobre estos principios.

En una revisión sobre los principios rawlsianos, Freeman destaca las principales características de una sociedad bien ordenada: en este tipo de sociedad “i) todos aceptan la misma concepción política de la justicia, y ésta aceptación general es de conocimiento público; ii) la

sociedad consistentemente realiza esta concepción generalizada en sus instituciones; y iii) todos tienen un efectivo sentido de la justicia, que los lleva a querer hacer aquello que la justicia requiere de ellos”⁶. Estos tres puntos nos dirigen a uno de los principales imperativos de la idea de posición original, a saber, su papel en la forma en que se asigna importancia no a los fines existentes, sino al ejercicio de la libertad y los poderes morales por parte de los individuos para construir y dar forma a los planes de vida que ellos eventualmente buscarán realizar.

La forma de proteger las diferencias que podrían surgir entre los diferentes fines, ideas y concepciones profesadas por los ciudadanos encuentra sus bases en el modelo de sociedad que Rawls plantea. Se sabe que esta consiste en una sociedad regida por unos principios de justicia que tienen como concepto básico la imparcialidad. Esta es la idea fundamental del concepto de justicia y se basa en principios de igual libertad y justicia distributiva asumidos, protegidos y compartidos por todos los ciudadanos de forma voluntaria tras el acuerdo que tiene lugar en el supuesto hipotético de la posición original. Allí los principios de la justicia y los términos justos de cooperación surgen de un común acuerdo entre ciudadanos libres e iguales que han nacido y están comprometidos con la sociedad en que viven.

Uno de los aspectos más importantes de la estructura básica es que suministra un esquema de cooperación social que se considera fundamental, pues especifica el contenido de la concepción social y política de la justicia. Cuando se considera esta capacidad de cooperación social en los individuos, se les están atribuyendo dos características esenciales que constituyen lo que Rawls denomina como la personalidad moral: la capacidad de tener un sentido de lo correcto y de la justicia (la capacidad de ser razonables), y la capacidad de tener una concepción del bien

⁶ “in a well-ordered society, i) everyone accepts the same public conception of justice, and their general acceptance is public knowledge; ii) society consistently realizes the generally accepted conception in its institutions; and iii) everyone has an effective sense of justice, which leads them to want to do what justice requires of them”. (Freeman. Samuel, 2007, 21).

(de ser racionales). Se puede afirmar entonces que para Rawls la estructura básica de una sociedad justa debe verse como resultado de un mutuo acuerdo entre individuos libres e iguales, poseedores de los poderes morales antes mencionados, que funciona como un contrato. El centro de la concepción rawlsiana es que la sociedad es ante todo un ente cooperativo que tiene como fin el beneficio mutuo. Para Rawls

“esto implica que [los principios de la justicia] constan de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes [...] el otro elemento corresponde a lo ‘racional’: se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer” (Rawls, 1997, 279).

Teniendo en cuenta esta forma de ver una sociedad, Rawls procede a mostrar que esta, en tanto ente cooperativo, requiere de unos principios de la justicia que dé pautas sobre cómo se deben coordinar las acciones entre los ciudadanos. A su vez, en una sociedad democrática, la idea es que estos principios no se impongan desde un soberano que esté por encima de los súbditos, sino que más bien sean el resultado de un proceso de construcción realizado por los ciudadanos, que actúan como agentes racionales y que seleccionan tales principios “para regular la estructura básica de la sociedad”. (Rawls, 1997, 101) Aquí la estructura básica es entendida como la manera en que las instituciones sociales más importantes encajan unas en otras dentro de un sistema, y cómo “asignan derechos y deberes fundamentales y dan forma a la división de las ventajas que se obtienen mediante la cooperación social”. (Rawls, 1997, 243)

Como es la voluntad y no la verdad⁷ la que rige las ideas que guiarán la construcción de las instituciones básicas, para asegurar el respeto a los principios de la justicia y a las nociones de cooperación social y de igual libertad, Rawls propone la idea del equilibrio reflexivo. Este equilibrio es un procedimiento que permite comprobar la validez de los principios de justicia desde la manera en que estos se acomodan, o son congruentes, con nuestras convicciones. Afirma Rawls que es el procedimiento del equilibrio reflexivo “con el cual se irá comprobando paulatinamente la plausibilidad de los principios al contraponerlos con las propias convicciones y proporcionar orientaciones concretas [así] se intenta razonar conjuntamente sobre determinados problemas morales, poniendo a prueba juicios éticos del individuo”. (Botero, Juan José, 2005, 59).

El equilibrio reflexivo es un procedimiento de justificación de la posición original y de los principios de justicia que se derivan de ella porque contribuye a la reflexión sobre el procedimiento más justo y orienta nuestras acciones hacia el logro de aquel estado o situación que evidencie las condiciones más razonables. Vale la pena aclarar que dicho equilibrio se da en doble vía, pues si bien permite evaluar y comprobar la validez de la situación original, permite también la revisión y modificación de nuestros juicios a la luz de su coherencia con los principios postulados en aquella posición original.

Yendo hacia atrás y hacia adelante, afirma Rawls, “unas veces alterando las condiciones de las circunstancias contractuales, y otras retirando nuestros juicios y conformándolos a los

⁷ En este punto no se intenta formular unos principios de la justicia que sean definitivamente universales y generales, aplicables por igual a todos los sujetos en cualquier situación y bajo cualquier condición, sino que se busca desarrollar principios derivados de la razón práctica que son pertinentes para los sujetos dependiendo de las circunstancias, que son siempre cambiantes, pues usan la razonabilidad y no la verdad como criterio de lo correcto. La razón práctica, concepto derivado de Kant, tiene como característica que se refiere, en primer lugar, a un conocimiento que no es teórico sino que está referido a la acción moral; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, no conoce lo que es sino lo que debe ser; en tercer lugar, es un saber que no se presenta en el entendimiento que conoce sino en la voluntad que quiere⁷. Estos aspectos están relacionados con las dos características de personalidad moral expuestas por Rawls, y con el proceso de construcción de instituciones básicas que surge del común acuerdo entre individuos racionales y razonables.

principios, acabaremos por encontrar una descripción de la situación inicial que a la vez exprese condiciones razonables y produzca principios que correspondan a nuestros juicios debidamente retocados y adaptados” (Rawls, 1997, 32). Así las cosas, es claro que los principios de la justicia se justifican por su capacidad para sustentar aquellas opiniones en las cuales se experimenta un alto grado de confianza, a la vez que hace referencia a la forma en que las ideas profesadas por el individuo no deben trasgredir los principios políticos establecidos. Por esta razón, se puede afirmar que el equilibrio reflexivo permite articular la dimensión política con la individual ya que allí el individuo asume los principios de la justicia y los adopta como propios con la posibilidad de cuestionarlos y replantearlos, así como razonar con los demás individuos con respecto a diferentes cuestiones sociales desde la racionalidad y razonabilidad de cada uno.

Para Rawls, la idea es que una persona reflexiva decide sus principios usando un procedimiento como el del equilibrio reflexivo, lo que implica que dichos principios han sido elegidos a partir de diferentes tipos de racionalidades y razonabilidades, profesadas por cada uno de los individuos que han formado parte de la construcción de la sociedad, y que son compartidas y generalmente aceptadas dado su carácter razonable y racional. Una sociedad como ente cooperativo requiere que los distintos grupos, a pesar de sus diferencias, cooperen tanto para lograr una pacífica convivencia como para el logro de metas compartidas. Esto requiere el establecimiento de unas reglas de juego comunes que coordinen las acciones entre las diferentes comunidades o grupos. Dado esto, se requiere encontrar algo común, pues una sociedad no es un mero agregado de individuos sino que se requiere algo que los una; es justamente a esto a lo que apunta el llamado consenso traslapado. Este consiste en el conjunto de creencias compartidas que tienen los diferentes grupos con respecto a la justicia. Como se discutirá después, el pluralismo del que habla Rawls es entendido como un pluralismo razonable que hace referencia a que

ninguno de los grupos está dispuesto a usar la fuerza del Estado para imponer sus concepciones de lo bueno a otros.

La forma como se puede construir una sociedad en que al mismo tiempo se respeta la pluralidad y haya una unidad y estabilidad es a partir de la idea de un consenso traslapado de doctrinas razonables, que se vincula directamente con la idea de constructivismo político que se viene tratando. De acuerdo con Rawls, “el significado pleno de la concepción de un constructivismo político radica en su conexión con el hecho del pluralismo razonable y con la necesidad de tener una sociedad democrática para asegurar la posibilidad de un consenso traslapado acerca de sus valores políticos fundamentales” (Rawls, 1995, 101).

Dado que ninguna visión omnicomprensiva del mundo o doctrina moral puede garantizar la estabilidad, la unidad y la conservación del ordenamiento en una sociedad pluralista democrática, Rawls propone la idea de un consenso traslapado entre diferentes doctrinas – teniendo como trasfondo una concepción política de la organización social– que permitirá establecer una distinción entre valores morales y valores políticos, en la cual una concepción racional y razonable del bien común no puede imponerse unilateralmente sobre una concepción de la justicia y obligar con ello al establecimiento a la fuerza de un sistema de ordenamiento social, sino que estarán subordinadas a una concepción política de la justicia cuyos principios han sido obtenidos mediante el común acuerdo. Teniendo en cuenta la objetividad del liberalismo político lograda desde el constructivismo, se entiende que este consenso se da entre doctrinas y no entre individuos.

La idea de un consenso traslapado supone un consenso entre doctrinas bajo el concepto de un pluralismo razonable que surge como expresión del libre ejercicio de la razón humana y, a la vez como el resultado de un acuerdo de dichas doctrinas, capaz de expresar una concepción

política de la justicia de manera imparcial. Así pues, dado el hecho del pluralismo razonable, la justicia como imparcialidad tiene el objetivo de “poner de manifiesto una base pública de justificación sobre cuestiones de justicia política [...] y como la justificación se dirige a otras personas, procede a partir de lo que es, o puede ser, algo que se suscriba en común” (Rawls, 1995, 110). El pluralismo razonable es, entonces, la forma en que a partir de ideas fundamentales compartidas se construye una concepción política obtenida a partir de un acuerdo libre y razonado, que logra su estabilidad a partir del consenso traslapado de doctrinas razonables comprensivas. “Estas condiciones bastan para llegar a una razonable concepción política de la justicia” (Rawls, 1995, 23).

En este apartado, se han repasado las nociones de equilibrio reflexivo y de posición original, puntos claves no solo para la articulación de la teoría rawlsiana, sino para el análisis que se propone realizar en este texto. Como vimos, la posición original es aquella situación hipotética en la que ciudadanos libres e iguales, desde la deliberación y la mutua cooperación, construyen los principios de justicia que guiarán su convivencia y que gobernarán la estructura básica de la sociedad. El equilibrio reflexivo, por su parte, es el procedimiento que permite justificar tanto los principios de justicia como las convicciones individuales desde una constante evaluación de cada uno a la luz de su mutua correspondencia.

En el capítulo siguiente se tratará la diferencia entre el pluralismo razonable y el pluralismo como tal como hecho fundamental para la defensa de diferentes doctrinas comprensivas en una sociedad pluralista. El hecho del pluralismo razonable, que justifica el pie de igualdad en que se encuentran los individuos y que contempla la racionalidad de las ideas profesadas por los ciudadanos, servirá como base para la construcción de las instituciones básicas que guiarán la vida en sociedad.

2. Distinción del Pluralismo razonable con respecto al Pluralismo como tal

La cultura política de una sociedad democrática se caracteriza por tres hechos generales: i) la diversidad de doctrinas comprensivas razonables; ii) el rechazo de aquellas doctrinas comprensivas que consideran que ellas solo son posibles mediante el uso opresivo del poder por parte del Estado; y iii) una concepción política de la justicia debe ser tal que pueden suscribirla quienes profesan doctrinas comprensivas opuestas y diversas, pero razonables (Rawls, 1995, 58). El primero y último de estos hechos generales responde a lo que Rawls denomina como pluralismo razonable, mientras el segundo es conocido como “el hecho de la opresión”.

El pluralismo razonable es aquel hecho en que las instituciones libres se construyen no solo desde diversas doctrinas y puntos de vista sobre lo bueno y lo justo, sino desde una “diversidad de doctrinas comprensivas existentes entre esos puntos de vista” (Rawls, 1995, 57). Debe entenderse que dichas doctrinas surgen, según Rawls, del ejercicio de la razón práctica, ejercida por ciudadanos libres, iguales, razonables y racionales, en el marco del ejercicio democrático en instituciones libres. Vale la pena destacar que, al estar basadas en la razón práctica, ninguna doctrina comprensiva es portadora de la verdad y, por ende, ninguna es apropiada para el desarrollo de normas o para el desarrollo de una concepción política definitiva. Dicha concepción surgirá, como se ha mencionado, del consenso traslapado de doctrinas comprensivas disímiles pero razonables.

El “hecho de opresión” responde a las dos características de un régimen constitucional, pues i) en una sociedad democrática, la relación política es una relación de personas dentro de la

estructura básica de la sociedad a cuyas instituciones se pertenece por nacimiento y de las cuales se sale solo al morir; y ii) el poder político es siempre coercitivo, pues únicamente el Estado, en cabeza de un gobierno democrático, tiene la facultad de sancionar a quienes incumplen las leyes con el fin de defender el poder del público.

Es este hecho de opresión, que se aclarará más adelante, el que viene a marcar la diferencia del pluralismo razonable con respecto al pluralismo como tal, pues el primero es característico de una sociedad democrática en cuyas instituciones está reflejado el ejercicio de la razón práctica de ciudadanos libres, iguales, razonables y racionales, mientras que en el pluralismo como tal hay un espectro de doctrinas históricas mucho más amplio, que no cuenta con una base justificativa razonable, que no ha tomado en cuenta los principios de la justicia para la construcción de sus instituciones básicas y, en el cual el gobierno, al no representar necesariamente un Estado democrático, no toma en cuenta los principios de la justicia ni las doctrinas razonables a la hora de sancionar a sus ciudadanos. Al no partir de un consenso traslapado de doctrinas comprensivas razonables termina tomando en cuenta intereses personales o de clase –y en algunos casos tal vez irrazonables⁸– que tal vez no profesan ideales morales e ideas del bien y, por lo tanto, el Estado podría ejercer este derecho al uso de la coerción de forma arbitraria.

La diferencia esencial entre el pluralismo razonable y el pluralismo como tal se encuentra en la formulación de una concepción política de la justicia para una sociedad democrática vista

⁸ “El hecho del pluralismo razonable no es una condición desafortunada en la vida humana, como puede considerarse al pluralismo en sí, pues este permite doctrinas que son, no solo irracionales, sino insensatas y agresivas” (Rawls, 1995, 146). Por otra parte, en su texto *Derecho de Gentes*, al referirse a la sociedad de los pueblos, Rawls sostiene que dado el hecho del pluralismo razonable se da paso a una “sociedad con más justicia política y con más libertad [...] una característica básica de la democracia liberal es el hecho del pluralismo razonable, el hecho de que una pluralidad de doctrinas generales razonables pero contradictorias, tanto religiosas como no religiosas o seculares, es el resultado normal de la cultura de sus instituciones libres” (Rawls, 2001, 44-147).

como un sistema de cooperación “equitativo entre ciudadanos libres e iguales que aceptan de forma voluntaria, en virtud de su autonomía política, los principios de justicia, públicamente reconocidos, que determinan los justos términos de esa cooperación. La sociedad en cuestión, empero, es aquella en la cual hay una pluralidad de doctrinas generales, todas perfectamente razonables” (Rawls, 2001, 44). Puede entenderse entonces que si todos los ciudadanos son libres de adherirse a aquella concepción política de la justicia que consideran más representativa tanto de sus ideas como de sus modos de vida, esa misma concepción debe ser aceptada por otros individuos que profesen doctrinas comprensivas diferentes, aunque racionales y razonables. En este caso se tiene un consenso traslapado de doctrinas razonables apoyadas en el hecho del pluralismo razonable y no del pluralismo como tal, pues este no contempla la racionalidad y la razonabilidad como características esenciales de sus principios.

Teniendo en cuenta los principios del pluralismo razonable y la forma en que se complementa con la idea de un consenso traslapado, se comprende que si bien una idea de comunidad podría hacer parte del pluralismo como tal, dicha noción de comunidad debe ser abandonada desde el hecho del pluralismo razonable por dos razones específicas: en primer lugar, según Rawls, la idea de comunidad apunta a una asociación en torno a un conjunto de fines, valores y bienes de carácter específico que no surgen de la unión de diferentes doctrinas, sino que son homogéneas en cuanto a sus supuestos éticos y culturales. Por otra parte, la comunidad se encuentra definida básicamente por sus rasgos culturales, históricos y lingüísticos compartidos por sus miembros. Así puede verse cómo la idea de comunidad contradice el hecho del pluralismo razonable y la idea de sociedad política, caracterizada por una pluralidad en sus características, funciones y valores, y definida en torno a la construcción conjunta de estructuras sociales y políticas.

La concepción política de la justicia (vinculada a la idea del consenso traslapado) se adapta y se somete al hecho del pluralismo razonable al ser este el resultado del libre ejercicio de la razón humana en condiciones de libertad, siempre en el marco de ciertas instituciones básicas que aseguran la cordialidad y diplomacia entre sus ciudadanos. La sociedad democrática planteada por Rawls, enmarcada en instituciones justas y libres, está regida por principios racionales y razonables resultado del común acuerdo entre individuos que profesan valores morales y una idea del bien. De hecho, el liberalismo ve la pluralidad como una condición normal de la sociedad democrática y la unión social como fundada sobre una concepción pública de la justicia compartida. Por el contrario, una comunidad surge de una unidad social y política basada en una única doctrina comprensiva profesada por todos sus integrantes.

Esto implica varias cosas. En primer lugar, dicha doctrina no daría lugar al libre ejercicio de la razón práctica por parte de sus ciudadanos y les impediría razonar acerca de otros ideales o principios que pueden estar más cerca a una idea de la justicia y del bien. En la sociedad política y en el hecho del pluralismo razonable se defiende la conciliación de doctrinas generales diferentes unidas en torno a la idea de libertad, lo que garantiza una igual posibilidad de participación en la reflexión social y política a las diversas concepciones de bien y de la justicia⁹. En segundo lugar, si bien una comunidad tradicional también puede tener una concepción de la justicia, esta no sería compatible con la idea liberal según la cual las personas son moralmente libres e iguales, y por ello la construcción de la clase de persona que anhelan ser no se realizaría teniendo como punto de referencia ideales de justicia e igual libertad para todos¹⁰. En tercer lugar, no tendrían un ideal de prioridad de lo correcto, pues los principios que los mueven a desarrollar sus vidas están

⁹ “La pluralidad de sectas es la mayor garantía de que cada una goza de igual libertad” (Rawls, 2001, 147).

¹⁰ Con respecto al bien de la sociedad política, Rawls sostiene que en una sociedad bien ordenada, “si bien es verdad que no profesan la misma doctrina comprensiva, sí afirman y suscriben la misma concepción política de la justicia [y por lo tanto] la finalidad de la justicia política puede estar entre los más básicos objetivos de los ciudadanos, a los que referirán la expresión de la clase de persona que anhelan ser” (Rawls, 1995, 195).

basados en ideas irracionales, egoístas e injustas o impuestas, en las cuales no entraría en consideración la cooperación social ni las ideas de justicia e igual libertad.

A este último punto, Rawls agrega otro en el que se afirma:

“[...] la capacidad para la cooperación social se considera fundamental, pues la estructura básica de la sociedad se adopta como el primer objeto de la justicia. Los términos justos de la cooperación social, para este caso, especifican el contenido de la concepción política y social de la justicia. Pero al considerar a las personas de esta manera, les estamos atribuyendo dos poderes de la personalidad moral. Estos dos poderes son la capacidad de tener un sentido de lo correcto y de la justicia (la capacidad de cumplir con los términos justos de la cooperación y, por tanto, de ser razonables) y la capacidad de tener una concepción del bien (y, por tanto, de ser racionales)” (Rawls, 1995, 30).

El objetivo de este capítulo ha sido la reconstrucción de las ideas de pluralismo razonable y del pluralismo como tal, con el fin de destacar aquellos elementos que diferenciarían la sociedad hipotética rawlsiana de cualquier sociedad liberal que no contemple los principios de justicia para la construcción de sus instituciones democráticas. Como vimos, en la diferenciación de estos dos principios se encuentra uno de los elementos más importantes de la sociedad racional que plantea Rawls. En esta sociedad justa, en la que conviven ciudadanos libres e iguales, se logra mantener una pluralidad de discursos y una diversidad de doctrinas comprensivas en el ámbito público, bajo el horizonte de que las ideas y principios que se defienden tienen la pretensión de ser razonables, es decir, que se sustentan en razones que cualquier ciudadano, independientemente de sus intereses particulares, aceptaría voluntariamente. Todo esto con el fin de lograr la construcción de las instituciones básicas que gobernarán la vida en sociedad. A diferencia de este pluralismo razonable, el pluralismo como tal es aquel que tiene lugar en una sociedad que no cuenta con una base justificativa razonable y en cuyo razonamiento público tiene cabida un espectro más amplio de doctrinas que no consideran la racionalidad como principio base para la construcción de las

instituciones básicas. En el ejercicio de este tipo de pluralismo se dan casos en los que la existencia de diversos modos de vida se ve anulada por el uso autoritario y autocrático del poder.

Con el hecho del pluralismo razonable se espera que los ciudadanos se consideren a sí mismos y a sus pares como poseedores de las características de personalidad moral y, por lo tanto, unos y otros se perciban como ciudadanos iguales. Consecuentemente, los términos justos de cooperación social tendrán como base el respeto mutuo. De hecho, sostiene Rawls, el liberalismo “trata de demostrar que es deseable una pluralidad de concepciones del bien, y cómo un régimen de libertad puede acomodar esta pluralidad para lograr los muchos beneficios que derivan de la diversidad humana” (Rawls, 1995, 282). Visto así las cosas, es comprensible que debido al hecho del pluralismo razonable se consigue la estabilidad por las razones correctas.

En el capítulo que sigue se tratará el eje fundamental del presente trabajo, a saber, la idea de razón pública como espacio de deliberación para la construcción de la cultura política de una sociedad. Vale la pena recordar que el objetivo principal de este trabajo consiste en la evaluación de esta idea a la luz de la posibilidad de defensa de los derechos de los inmigrantes.

3. Razón pública

La razón pública, según Rawls, es la forma en la que una sociedad política decide formular y organizar sus objetivos y formas de acción dependiendo de las capacidades de sus integrantes. “La razón pública es la razón de ciudadanos en pie de igualdad que, como cuerpo colectivo, ejercen el poder político final y coercitivo unos sobre otros, al poner en vigor las leyes y al hacer enmiendas a su Constitución [...] presenta las cosas como debieran ser, considerando que el

pueblo, como una sociedad justa y bien ordenada, las alentaría a ser. Describe lo que es posible y puede ser” (Rawls, 1995, 32). Con respecto a esta cita hay dos afirmaciones que vale la pena aclarar: la primera es que la razón pública es la razón de los ciudadanos. Esto quiere decir que dicha razón no tiene que ver con la persecución de nuestros intereses personales sino de nuestros intereses ciudadanos. Ahora bien, el término ciudadano tiene que ver con la pertenencia a una sociedad política y como tal el interés de todo ciudadano debe centrarse en la vida en común en esa sociedad. En segundo lugar se afirma que los ciudadanos se ven como un cuerpo colectivo; esto es no como un mero agregado de personas, sino como una unidad. En este sentido, lo que expresa esa razón pública es esa unidad, o también, que es a través de ella que los ciudadanos deliberan sobre aquello que los debe unir. Esto indica que para Rawls, la razón pública es una deliberación en cierto sentido dialógica y no monológica.

La común construcción de estos elementos constitucionales remite a la idea de consenso traslapado, donde puede verse que las personas pertenecientes a una sociedad bien ordenada normalmente actúan en conformidad con leyes razonables y justas, y dada la racionalidad y razonabilidad de cada uno se espera que los demás actúen según una concepción liberal de la justicia y se acojan a ella por las razones correctas, es decir, por la coherencia de los principios de dicha concepción con sus ideas de bien y de lo justo. De esta forma, se llega al criterio de reciprocidad, en el que la idea de razón pública y la pública justificación proceden a partir de razones y premisas que se esperan todos acepten razonablemente y que conduzcan a conclusiones razonablemente aceptables para todos. Por este motivo se afirma que la razón pública es completa, pues es capaz de proveer respuestas razonables a todas aquellas preguntas que hacen referencia a los principios constitucionales esenciales y a los aspectos básicos de la justicia.

Para formular el contenido de la razón pública, razón que atenderá los aspectos básicos de la justicia, debe utilizarse una ‘concepción política de la justicia’ que hace referencia a: i) un conjunto determinado de derechos y oportunidades básicas, a los cuales se les da prioridad y para los cuales se crean mecanismos de protección y ii) un conjunto de formas de razonamiento y criterios de selección con el fin de decidir la aplicación correcta del conjunto anterior. Todo esto debe funcionar dentro de un esquema de cooperación social, independiente de cualquier doctrina comprensiva y elaborado en términos de unas ideas o valores políticos fundamentales: para el primer caso, valores de justicia política y, para el segundo, los valores de la razón pública.

Puede verse entonces que para Rawls la razón pública hace parte del ejercicio del poder político, donde el ideal de ciudadanía impone el deber de civilidad. Dicho deber tiene como premisa la disposición a escuchar a los demás y a actuar con imparcialidad, siguiendo las reglas de lo justo. El deber de civilidad está relacionado con el ideal de la razón pública que ocurre cuando los legisladores, jueces y funcionarios se apoyan en la idea de razón pública al momento de ejercer sus cargos y explican a otros ciudadanos las razones para “sostener posiciones políticas fundamentales en términos de la concepción política de la justicia que consideran más razonable” (Rawls, 2001, 159). Así las cosas, los ciudadanos cumplen con su deber de civilidad cuando se ven a sí mismos como legisladores ideales y repudian a quienes violan la razón pública. Esto significa, en relación con la justicia como imparcialidad, que “las partes, en la posición original, al adoptar principios para la justicia básica, también deben adoptar directrices y criterios de razón pública para aplicar esas normas [...] Por consiguiente, en la justicia como imparcialidad, las directivas de la razón pública y los principios de justicia tienen esencialmente los mismos fundamentos. Son partes complementarias de un acuerdo” (Rawls, 2001, 215).

Según Rawls, podría objetarse que la razón pública es paradójica en la medida en que obliga a los ciudadanos a acatar sus lineamientos cuando votan, momento en el cual, usualmente, se considera que el individuo toma una decisión basándose en cualesquiera criterios que le parezcan. No obstante, lo que esta aparente paradoja significa es que el rol de la razón pública es defender ese consenso traslapado y en ese sentido es que obliga a los ciudadanos a acatar sus lineamientos. Dicho consenso es el que expresa una constitución y es por esto que Rawls acude al principio de legitimidad liberal, pues según este principio el poder político es justificable cuando está en concordancia con dicha constitución; cuando esto se cumple, cualquiera puede explicar sus acciones en términos de los principios de libertad e igualdad¹¹. Cuando una concepción correcta del ideal de razón pública subyace a las relaciones entre los individuos, “los ciudadanos suscriben el ideal de razón pública, no como resultado de un compromiso político, como sería el caso en un *modus vivendi*, sino desde el interior de sus propias doctrinas razonables” (Rawls, 1995, 209). En este punto es crucial el papel inicial de la justicia en la teoría de Rawls, no solo porque legitima las ideas que sirvieron de base para la construcción de los principios que rigen a la sociedad, sino también porque ayuda a regular el sistema de cooperación social desde la creación de instituciones virtuosas que facilitarán a los individuos, en el seno de dicha sociedad, la realización de sus planes racionales de vida. Un punto significativo en la teoría rawlsiana es el hecho de que los individuos tienen la potestad de cuestionar las doctrinas que practican con el fin de replantear los principios a los que se adhieren si en algún punto consideran que no los representan más. A este respecto, sostiene Samuel Freeman que “la legitimidad liberal requiere que las leyes sean promulgadas de acuerdo con una constitución cuyos principios esenciales sean aceptados en la razón pública; más que esto, las leyes mismas deben estar apoyadas en los valores

¹¹ Dado que la constitución expresa el consenso entre los ciudadanos; esta concepción de legitimidad, significa que el poder político está en últimas sustentado en la voluntad de los ciudadanos.

políticos de la razón pública. ¿Qué es la razón pública? Conciene a los tipos de razones apropiadas a las decisiones del gobierno, los argumentos políticos y la justificación dirigida a lo público”¹².

Afirma Rawls que por este camino se encontrará una descripción de la situación inicial que expresará condiciones razonables, a la vez que produce principios que se corresponden con nuestros juicios una vez han sido cuestionados y adaptados a dichos principios. El momento en que nuestros principios y nuestros juicios coinciden y en el que se comprenden las premisas de las que se derivan nuestros juicios y a qué principios se ajustan, se conoce como equilibrio reflexivo. Como seres racionales y razonables, implicados en una relación política democrática, que profesan doctrinas culturales diferentes entre sí, los seres humanos deben ser capaces de explicarse unos a otros los fundamentos e ideas que sustentan sus juicios y, a la vez, deben ser sustentables en el foro público: “Entender cómo debemos conducirnos como ciudadanos democráticos incluye la cabal comprensión de un ideal de razón pública” (Rawls, 1995, 208). La idea de razón pública implica que todos los individuos pertenecientes a la sociedad deben aceptar la constitución y las leyes a las que se adhieren por las mismas razones; de hecho, la razón pública presupone un tipo de comunidad política unificada por creencias e ideas compartidas. En este punto, se encuentra la manera en que la idea del consenso traslapado se invoca para explicar cómo una concepción política puede ser estable dado el hecho del pluralismo razonable.

La razón pública, así como las ideas de una concepción política de la justicia, el consenso traslapado y el equilibrio reflexivo, responden al hecho del pluralismo razonable. Aquí el

¹² Traducción propia: “Liberal legitimacy requires that laws be enacted according to a constitution whose ‘essentials’ are acceptable to public reason, moreover laws themselves must be supportable by the political values of public reason. What is public reason? It concerns the kinds of reasons appropriate for government decisions and political argument and justification addressed to the public” (Freeman, Samuel, 2007, 124).

equilibrio reflexivo cumple una doble finalidad. Por una parte, se presenta como la herramienta que permite asegurar que los principios por los cuales los individuos se rigen como sociedad están en concordancia con los juicios que tienen como seres racionales y razonables; y por otra, es el mecanismo por medio del cual es posible confrontar las ideas intuitivas de la justicia con los requerimientos de su individualidad. No obstante, y teniendo en cuenta el hecho del equilibrio reflexivo –en el cual los juicios y los principios constitucionales deben ser coherentes entre sí–, y el hecho de que de él se deriva el constructivismo político, ¿cómo se hace posible el cuestionamiento de dicho equilibrio cuando no se ha sido parte de dicho proceso constructivo?

Al mencionar las cuestiones y foros de la razón pública, Rawls sostiene que “solo los valores políticos han de resolver cuestiones tan fundamentales como: quién tiene derecho a votar, o qué religiones se habrán de tolerar” (Rawls, 1995, 205). Siguiendo la argumentación rawlsiana, podría intuirse que los parámetros que se seguirían a la hora de evaluar el veto respetarían los principios establecidos de mutuo acuerdo en la posición original. Es decir que aquello que no tendría lugar en el foro público incluiría concepciones irracionales, que vayan en contra de los principios de justicia establecidos o que no respeten las concepciones de bien. Sin embargo, se puede objetar a Rawls que puede haber concepciones filosóficas, religiosas o morales que sean percibidas como irracionales o amorales por una sociedad, pero que sean motivo de culto en otra. ¿Qué podría ocurrir en este caso?

Partiendo de la diversidad de doctrinas razonables, filosóficas, religiosas y morales que pueden encontrarse en cualquier sociedad democrática, y como característica de la cultura pública, Rawls se cuestiona cuándo pueden los ciudadanos, mediante el voto, ejercer apropiadamente su poder político coercitivo unos sobre otros cuando están en juego cuestiones fundamentales. Seguidamente afirma que “nuestro ejercicio del poder político es apropiado y, por

tanto, justificable solo cuando se ejerce en concordancia con una Constitución, cuyos elementos esenciales todos los ciudadanos pueden suscribir a la luz de principios e ideales aceptables para ellos como razonables y racionales” (Rawls, 1995, 208). Este es el principio liberal de la legitimidad que no pretende encontrar razones que sean verdaderas, sino que busca que los principios morales de la razón pública sean los más razonables para ciudadanos libres e iguales al momento de construir sus relaciones políticas. En este sentido, Rawls propone que “en el ámbito de la razón pública, las doctrinas generales sobre lo verdadero o lo justo sean sustituidas por una idea de lo políticamente razonable que se dirija a los ciudadanos como ciudadanos [...] el liberalismo político considera que esta insistencia sobre la verdad absoluta en política es incompatible con la ciudadanía democrática y la idea de la ley legítima” (Rawls, 2001, 156).

Así, la razón pública especifica los valores políticos y morales básicos que estipularán los parámetros que guiarán la relación del gobierno democrático con sus ciudadanos y de los ciudadanos entre sí. Los valores políticos de la razón pública “son susceptibles a la forma en que personas razonables piensan políticamente sobre ellos mismos: sobre su estatus y rol como ciudadanos, sus derechos y deberes políticos, su relación con otros ciudadanos, y el propio ejercicio del poder político”¹³. En este sentido, es claro que el orden social, determinado por estos valores políticos, no se considera estático, sino que desde la deliberación, cooperación y relación entre ciudadanos se va revisando y reformando según aquellos propósitos que se consideren como justos, racionales y razonables.

Esta idea de razón pública, que funciona como una deliberación, consta de tres elementos esenciales: i) una idea de razón pública; ii) un marco de instituciones constitucionales

¹³ Traducción propia: “Political values are responsive to the way reasonable persons think of themselves politically: of their status and role as citizens, their political rights and duties, their relations to other citizens, and the proper exercise of political power (Freeman, 2007, 40).

democráticas; y iii) el conocimiento y deseo de los ciudadanos de seguir a la razón pública y realizar su ideal en su compromiso político. Se hace referencia a una idea de razón pública porque al existir diferentes concepciones políticas de la justicia puede existir más de una idea de razón pública, que es la que viene a regir los principios y leyes que seguirán y defenderán tanto instituciones como legisladores y ciudadanos en el pleno ejercicio de la cultura política democrática. Volviendo a la pregunta planteada anteriormente, el asunto es entonces qué pasa con aquellos grupos o doctrinas que tienen una concepción política de la justicia y por tanto de la razón pública diametralmente opuesta a la que tienen los grupos mayoritarios de la sociedad.

En Rawls puede verse que la razón pública sirve para reducir las divisiones y estimular la estabilidad social, pero dicha estabilidad debe darse por las razones correctas, es decir que “debe estar garantizada por una firme adhesión a los ideales y valores políticos y morales de la sociedad democrática” (Rawls, 2001, 174). Entonces, ¿qué ocurre cuando los ideales y valores políticos profesados por una minoría están sustentados, por ejemplo, en una creencia religiosa que exige usar el poder coercitivo del Estado para imponer sobre creyentes y no creyentes estos ideales y valores? Afirma Rawls que “debemos abandonar para siempre la esperanza de cambiar la Constitución para establecer la hegemonía de nuestra religión o de condicionar el cumplimiento de nuestras obligaciones para asegurar la influencia y el éxito de nuestra religión. Abrigar tales esperanzas y propósitos sería contradictorio con la idea de libertades básicas iguales para todos los ciudadanos libres e iguales” (Rawls, 2001, 174). Es conocido por todos que los intereses individuales no pueden hacer parte de los principios y leyes que se establecen para la construcción de instituciones justas y para la convivencia pacífica al interior de una sociedad, por lo tanto tampoco pueden estar contenidos en la razón pública. Sin embargo, cabe la pregunta sobre qué ocurriría en un caso en el que una minoría ha construido –originalmente– sus instituciones a partir

de ideas fundamentadas en una creencia religiosa, creencia que ha sido la que ha motivado la cooperación social y la construcción y defensa de la democracia. Aunque no se pretenda realizar enmiendas a la constitución sino hacer valer su participación en el foro público, ¿pueden ser consideradas como racionales y razonables las ideas constitucionales basadas en creencias religiosas? Si la respuesta es negativa, ¿no implicaría esto una violación a los principios de libertad y equidad?

Si bien Rawls no niega que las concepciones de justicia defendidas por distintos grupos puedan tener un fundamento religioso, la concepción política de la justicia establece que estos grupos no pueden aducir sus creencias religiosas para defender sus concepciones de la justicia. Afirma Rawls que “los principios de tolerancia y libertad de conciencia deben ocupar un lugar central en cualquier concepción de la democracia constitucional” (Rawls, 2001, 175). Las ideas de tolerancia expresadas en *Derecho de Gentes* son: i) una política expresada en términos de los derechos y deberes que protegen las libertades, entre ellas la libertad religiosa siempre y cuando se corresponda con una razonable concepción política de la justicia y; ii) una que se expresa en el marco de una doctrina religiosa o no religiosa, idea que no es afirmada por el *Derecho de Gentes*, sino que se comprende como compatible con doctrinas generales. Samuel Freeman afirma que el principal objetivo de este texto consiste en definir los límites de la tolerancia en pueblos liberales y no liberales: “el *Derecho de Gentes* dice que las personas liberales, como personas representadas por sus gobiernos, tienen el deber de cooperar con, y no de menospreciar, sociedades decentes no liberales”¹⁴. Sin embargo, en Rawls se observa que en el ámbito internacional se puede hablar de justicia y ser justo aún cuando no todos sus miembros sean justos en sus relaciones con otros ciudadanos. Para Rawls, los deberes de la justicia, que tanto el

¹⁴ “the *Law of Peoples* says that liberal peoples, as peoples represented by their governments, have a duty to cooperate with, and not seek to undermine, decent nonliberal societies” (Freeman. Samuel, 2007, 46).

gobierno como los ciudadanos deben mantener entre sí, son mayores entre ciudadanos de un pueblo con respecto a sus conciudadanos que con respecto a *gentes* pertenecientes a otros pueblos, es decir, aquellos que entrarían en aquél grupo que aquí se denomina como *minoría*. Entonces, ¿cómo podrían mitigarse las diferencias conflictivas entre individuos pertenecientes a diferentes sociedades con el fin de llegar a ser tolerantes y así reconocer como legítimas las demandas de los demás así sean contradictorias con nuestros propios ideales?

La tarea en este capítulo apunta a describir en qué consiste la idea de razón pública. De esta forma, es necesario recordar que la razón pública es la forma en que una sociedad política decide formular y organizar sus objetivos y formas de acción desde la deliberación y cooperación entre ciudadanos libres e iguales. De esta deliberación conjunta surgen los aspectos básicos de la justicia y el sistema que regulará la cooperación social. La idea de razón pública tiene como premisa el hecho de que todos los individuos pertenecientes a la sociedad deben aceptar la constitución y las leyes que han surgido por mutuo acuerdo. Presupone, además, una comunidad política unificada por creencias e ideas compartidas. Vale aclarar que esta idea de razón pública es el eje fundamental de argumentación para el presente texto, pues es a partir de ella que surge el cuestionamiento por las posibilidades de defensa de los derechos de grupos minoritarios en un nuevo territorio. Así las cosas, surge una pregunta ¿qué pasa si los ciudadanos públicamente afirman su afiliación a una doctrina razonable, pero privadamente se reconocen como miembros de una doctrina no razonable, intolerante y opuesta en su totalidad a los principios de la justicia? Podría afirmarse que en este caso se estaría frente a personas que no son transparentes. La respuesta de Rawls a este interrogante sería que mientras no usen la fuerza para imponer sus opiniones, no se les someterá a la fuerza y les será posible seguir practicando sus creencias. Por ahora, los problemas señalados en este párrafo serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

3.1 El problema del pluralismo y la razón pública

La respuesta a la pregunta planteada anteriormente podría encontrarse en el papel de la persona moral, pues este sujeto moral afirma las instituciones de su sociedad en la medida en que considera que cumplen las condiciones de la justicia. Sostiene Freeman que debido a los profundos efectos de estas instituciones en los tipos de personas que somos, Rawls afirma que la estructura básica de la sociedad es el ‘primer objeto de la justicia’¹⁵. El reconocimiento de una concepción política de la justicia por parte de ciudadanos democráticos es necesario para el ejercicio de la razón pública; de hecho, la justificación de una concepción política está vinculada al público conocimiento de los principios que la sostienen. Esta noción de publicidad es importante porque fundamenta la teoría rawlsiana frente a la postura utilitarista. Sostiene que en una sociedad bien ordenada los principios de la justicia deben ser públicamente conocidos, lo que permite tanto su regulación como justificación y, es bajo esta condición de publicidad, que la teoría rawlsiana se presenta como más estable que el utilitarismo al ser aceptada por la adhesión a leyes y principios públicamente conocidos. Lo relevante aquí es que la regla utilitarista implica más riesgos de que se vulneren las libertades de los individuos que los dos principios de la justicia. Así, si la deliberación de los principios es pública, esto entraña que todos conocen los posibles riesgos de seguir uno u otro principio. Asumiendo que los ciudadanos siguen un principio de minimización del riesgo cuando están frente a cuestiones de vida o muerte como es el caso de

¹⁵ Traducción propia: “Because of the profound effects of these institutions on the kinds of persons we are, Rawls says the basic structure of society is the ‘primary subject of justice’” (Freeman, 2007, 4).

los principios que deben guiar la estructura básica de una sociedad, en un debate público escogerían la alternativa menos riesgosa, en este caso los dos principios de la justicia.

Una vez públicos, los principios de justicia pueden servir a los agentes como base para su razonamiento práctico y para la justificación y argumentación pública. De hecho, esta noción de publicidad es la que garantiza que la concepción de justicia sea conocida por la ciudadanía para que, de este modo, les sea posible discutirla y reformularla con posibilidades igualmente compartidas por todos¹⁶.

Puede verse que el objeto de la justicia es el de lograr un equilibrio no solo en las pretensiones y deberes de los seres humanos, sino también en sus derechos. Si en la posición original se suponen individuos iguales, la sociedad en conjunto debe buscar que esta igualdad no se vea comprometida porque, por circunstancias naturales, haya individuos más aventajados que otros: “la distribución de la riqueza y el ingreso y la accesibilidad a los puestos de autoridad y responsabilidad, habrán de ser consistentes, tanto con las libertades de igual ciudadanía como con la igualdad de oportunidades” (Rawls, 1997, 174). De este punto podría derivarse la idea de que el proceder personal no puede comprometer el bienestar ajeno, y dada la posición original y la noción de igualdad, los demás tampoco podrán actuar de forma tal que perjudiquen personalmente a alguien.

Rawls propone, entonces, dos principios de la justicia que son escogidos en la posición inicial para suponer un modo correcto de alcanzar el equilibrio; estos son el principio de libertad y el principio de diferencia. Con el segundo se refiere a que lo benéfico debe ser igualmente accesible para todos y, además, dada cualquier situación, se debe buscar lo más ventajoso para

¹⁶ Traducción propia: “Rawls says public reasoning in a democracy seeks a shared public basis for deliberation, justification, and agreement” (Freeman, 2007, 41).

todos y las riquezas se deben distribuir de tal forma que beneficien a los menos favorecidos. El primer principio, el de libertad, requiere que se ofrezcan al individuo libertades básicas como la libertad de pensamiento y expresión: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 1997, 67).

Se afirma que los ciudadanos son libres en la medida en que: i) se conciben a sí mismos y unos a otros como poseedores de la capacidad moral para tener una concepción del bien; ii) son capaces de tener un sentido de la justicia, es decir que se consideren a sí mismos fuentes autenticables de reclamaciones válidas; iii) se consideren capaces de asumir la responsabilidad de sus fines y esto afecta la manera en que se valoran sus diversos reclamos. El público conocimiento de los principios que determinan las bases de las relaciones sociales es una condición fundamental para la libertad e igualdad de los individuos.

El pie de igualdad en que se encuentran los ciudadanos consiste precisamente en que todos son igualmente capaces de entender y desarrollar sus acciones según la concepción pública de la justicia. Rawls establece tres niveles de publicidad que están definidos por: i) la existencia de una sociedad regulada por principios públicos de la justicia; ii) la posibilidad de justificación de la concepción pública de la justicia; y iii) la discusión sobre las ideas intuitivas de la justicia desde la cual es posible concertar argumentativamente los principios de la justicia como equidad. Con respecto al primer punto vale recordar que la publicidad de los principios de la justicia que regulan la sociedad democrática sirve para mantener el sistema de cooperación equitativa entre ciudadanos libres e iguales que han aceptado de forma voluntaria dichos principios, a su vez, públicamente conocidos. Al referir el segundo punto, se encuentra la posibilidad de dicha justificación pública cuando acude a razones y hechos que son accesibles a todos y cuando es

reconocida como característica fundamental de la democracia. Cuando un ciudadano se compromete con la razón pública, al ser este racional, razonable, y poseer los poderes morales, se adherirá a aquella concepción que considera la más razonable, que puede ser públicamente defendida y a la cual se espera se adhieran los demás ciudadanos como seres libres e iguales. Es por esta razón que el razonamiento público tiende a la justificación pública. En el tercer punto se encuentra una de las principales características del pluralismo razonable, pues es debido a este que se logra la estabilidad por las razones correctas. El hecho del pluralismo razonable se considera como un elemento indispensable a la hora de justificar los principios normativos que guiarán y regularán la vida en sociedad porque en éste descansa el ejercicio de la racionalidad de las partes. Es la racionalidad y no la verdad lo que está en el trasfondo del pluralismo razonable, pues allí se toman en cuenta ideas que contemplen lo bueno y lo justo y no lo verdadero o lo falso. Así puede observarse que la justificación de la concepción de la justicia no se basa en razones epistemológicas sino morales, pues lo que busca es encontrar principios que todos los ciudadanos razonables pueden aceptar. Por tanto, “el fundamento de la concepción política debe trascender el espacio de las doctrinas comprensivas y articularse sobre un fundamento razonable, que todos los ciudadanos razonables puedan aceptar independientemente de sus creencias normativas particulares” (Venezia. Luciano, 2008, 3). Aquellas concepciones políticas razonables que satisfacen el hecho del pluralismo razonable son las que vienen a determinar el contenido de la razón pública.

En este sentido, las posibilidades para plantear la viabilidad de políticas que eventualmente beneficiarían a grupos minoritarios al interior de una sociedad tendrían como lugar de debate el foro público, en la medida en que las consideraciones que sean tomadas en cuenta para incluir estos asuntos en los de justicia básica e interés y beneficio general serían de conocimiento

público, tanto para los ciudadanos que discuten sobre estas cuestiones como para quienes esperan recibir dichos beneficios. Para ello será necesario escuchar las peticiones de las dos partes. Es decir, no solo pensar en lo que se considera como justo para ofrecer a las minorías sin poner en peligro la estabilidad de la sociedad, sino también tener en cuenta qué es aquello que dicha minoría espera de dicha sociedad y cuáles son sus consideraciones de lo justo.

Esta posibilidad se comprende a partir del cambio fundamental que propone Rawls en el *Liberalismo Político* con respecto a lo que planteaba en la *Teoría de la Justicia*. Por una parte, se propone la transformación de la idea de individuos poseedores de personalidad moral en la noción de ciudadanía; y por otra parte, se defiende la prioridad de lo razonable sobre lo racional. Esto implica tanto la prioridad de los principios de la justicia sobre los planes de vida individuales, como la posibilidad de mantener como prioridad la consideración de los intereses de los grupos desde una perspectiva razonable. Estos aspectos involucran la equidad en el foro público de diferentes doctrinas comprensivas donde se defiende una concepción política de la justicia (no moral) vinculada al ideal de ciudadano políticamente activo. Lo que se obtiene con esto es una concepción política que no está comprometida con una doctrina filosófica particular, sino que tiene sus bases en ideas implícitas en el pensamiento democrático y en la cultura política. (Freeman, 2007, 31).

Si lo que se busca es la estabilidad y legitimidad de esta cultura política y mantener la igualdad, el equilibrio y la justicia en la sociedad, se seguiría que las demandas de las minorías en general, y los inmigrantes en particular, deberían ser parte del debate público. Esto es importante porque solo desde una concepción política de la justicia es posible construir la razón pública, ya que en esta última se plantean los valores y principios políticos constitucionales desde los que deben poder incluirse diferentes doctrinas comprensivas. De aquí se infiere que la estabilidad de

la concepción política que rige una sociedad no requiere homogeneidad sino que debe ser, ante todo, pluralista y por ello mismo debe tener en cuenta las demandas de los grupos inmigrantes, pues ellos también son parte de la sociedad.

Esto nos lleva al problema central del siguiente apartado, que es el de evaluar el tratamiento que haría una postura como la rawlsiana de los derechos de las minorías en un nuevo territorio.

4. Rawls y el problema de las minorías

T.M Scanlon en su texto *Rawls on Justification* afirma que Rawls ofrece tres ideas que funcionan como eje de articulación y justificación para los principios que expone en el *Liberalismo Político* y que son centrales para entender la manera en que la teoría rawlsiana enfrenta el asunto de las minorías; estas son: el método del equilibrio reflexivo, los principios derivados de la posición original y la idea de razón pública. Tenemos, por una parte, que el equilibrio reflexivo es un medio del que disponen los ciudadanos para cuestionar sus propias concepciones de la justicia cuando estas no se acomodan a los principios establecidos; y por otra parte, teniendo en cuenta que los principios de justicia se asumen en la posición original, en virtud de la idea del equilibrio reflexivo, los individuos tienen la posibilidad de aceptar o no las ideas y argumentos que se ofrecen bajo esta posición¹⁷. Entonces, también poseen la posibilidad de

¹⁷ En estas tres ideas se encuentra la posibilidad que tienen los individuos de cuestionar los principios a los que se adhieren, posibilidad que se justifica desde la idea de la posición original en la medida en que es factible “comprobar la validez de una interpretación de la situación inicial por la capacidad de sus principios para acomodarse a nuestras más firmes convicciones y para proporcionar orientación allí donde sea necesaria [...] vemos entonces si

cuestionar los principios a los cuales se adhieren cuando estos contradicen sus propias concepciones del bien, de lo correcto o de la justicia. Por último, se encuentra la idea de razón pública como una concepción política de la persona que da origen a la idea de ciudadano: “esta concepción de los ciudadanos y sus intereses proveen los fundamentos para el liberalismo político” (Freeman, 2007, 34).

Estos tres principios nos hablan, además, de uno de los cambios que Rawls realizó en sus planteamientos en el *Liberalismo Político* con respecto a *Teoría de la Justicia*. Sostiene Freeman que “el principal objetivo del *Liberalismo Político* es mostrar cómo una sociedad justa y estable entre personas razonables y racionales que se perciben a sí mismos como libres e iguales es realista y posible. Para lograrlo, Rawls introduce y desarrolla tres ideas principales que van más allá de las consideraciones realizadas en *Teoría de la Justicia*: la idea de una concepción política de la justicia, la idea de un consenso traslapado en esta concepción política entre doctrinas comprensivas razonables, y la idea de razón pública”¹⁸.

La importancia de estos tres principios son los elementos que nos permiten analizar la situación de las minorías en general y de los inmigrantes en particular, pues como se ha expuesto anteriormente, el principal problema con estos grupos radica en el status que se les otorga en las nuevas sociedades, así como en las posibilidades que tienen de defender sus derechos particulares en un nuevo territorio. En las sociedades globalizadas hay inmigrantes que, al no hacer parte del consenso que crea las leyes por las que se rige la sociedad donde residen, pueden encontrar que muchas de ellas van en contra de sus intereses personales; más aún, podrían considerar que las

estas condiciones son lo bastante fuertes para producir un conjunto significativo de principios. Si no, buscamos ulteriores premisas igualmente razonables” (Rawls. 1995, 89).

¹⁸ Traducción propia: “The more general aim of *Political Liberalism* is to show how just and stable society among reasonable and rational persons who conceive of themselves as free and as equals is realistically possible. To do this Rawls introduces and develops three main ideas that revise or go beyond the account found in *Theory*: the idea of a political conception of justice, the idea of an overlapping consensus on this political conception among reasonable comprehensive doctrines, and the idea of public reason (Freeman, 2007, 33).

leyes de la sociedad a la que pretenden pertenecer pueden ser injustas y es necesario recordar que la justicia es el principio que se busca proteger con la idea de la razón pública. Por otra parte, Rawls no menciona cuáles serían las condiciones para que un ciudadano extranjero pueda convertirse en ciudadano legítimo de la nueva sociedad a la que pretende pertenecer. Al no haber sido parte activa del proceso de construcción de las instituciones que guiarán la vida en sociedad, ¿qué papel jugaría aquí el equilibrio reflexivo? Yendo un poco más allá, ¿qué tan justo resultaría que un inmigrante o un individuo perteneciente a una minoría cuestione sus propios principios con el fin de que sean congruentes con los principios que rigen la sociedad? En este sentido, Rawls no aclara cuáles serían las obligaciones que adquirirían la sociedad y los organismos públicos con los inmigrantes, ni cómo afectaría un fenómeno como la globalización (que promueve el desvanecimiento de las fronteras humanas) al interior de las sociedades como fueron ideadas por él.

Siguiendo la teoría rawlsiana, los elementos señalados anteriormente son fundamentales para el desarrollo de la sociedad justa y para lograr sostener la idea de equilibrio reflexivo. De hecho, “el liberalismo político propone que en una democracia constitucional las doctrinas generales de la verdad o de la justicia sean reemplazadas en la razón pública por una idea de lo políticamente razonable dirigida a los ciudadanos como ciudadanos” (Rawls, 2001, 67). Esto con el fin de que la razón pública sea invocada por los miembros de la sociedad al momento de discutir tanto las ideas que los rigen como los principios a que se acogen. Pero teniendo esto en cuenta, ¿qué ocurre cuando una minoría no tiene fundamentos o razones para adoptar esos principios como propios? Alguien podría sostener que la apatía o indiferencia frente a dichos principios podrían tener como consecuencia el incumplimiento de los mismos, lo que llevaría a la sociedad a entrar en conflicto. De este modo no habría suficientes motivaciones para que la

totalidad de los individuos de una sociedad determinada adoptaran los principios de la justicia y así, la idea de razón pública no sería generalizable a toda la sociedad y los principios sobre los que se fundamenta serían cuestionables.

En este caso, probablemente, el papel del gobierno sería determinante para mitigar los posibles brotes de conflicto. Se sabe que la relación entre el gobierno y los ciudadanos, en la teoría ideal rawlsiana es cooperativa, pues si bien el primero procura el bienestar y la pacífica convivencia de los segundos, estos cumplen un papel fundamental a la hora de evaluar el funcionamiento de las instituciones que los protegen con la posibilidad de denunciarlas si es que han dejado de cumplir con sus obligaciones de manera correcta. En este sentido se hace comprensible el significado del gobierno constitucional liberal, pues “a través de su política democrática y mediante la razón pública, los ciudadanos pueden expresar su concepción de la sociedad y emprender acciones apropiadas para su defensa. Idealmente, los ciudadanos producen una verdadera opinión pública y no una simple opinión acerca de lo que más conviene a sus intereses particulares como miembros de la sociedad civil” (Rawls, 2001, 109). Estos ciudadanos desarrollan una opinión pública cuando debaten sobre la cultura política a la que se adhieren, evaluando tanto sus ventajas como desventajas así como la forma en que sus instituciones están procurando bienestar para las diferentes partes de dicha sociedad. Esto es posible, además, porque los ciudadanos son poseedores de los dos poderes morales que les permiten tener una concepción de bien compatible con las concepciones de los demás.

Esta capacidad compartida para hacer de las diferentes concepciones de bien, no solo compatibles sino además coherentes unas con otras, se logra por el consenso traslapado de doctrinas comprensivas. Dando por supuesta su plausibilidad y efectividad para la diversidad en el debate público, pero no como medida suficiente, Rawls agrega que “lo importante del ideal de la

razón pública es que los ciudadanos han de conducir sus discusiones fundamentales en el marco de lo que cada cual considera una concepción política de la justicia fundada en valores que los demás puedan razonablemente suscribir y que cada cual esté dispuesto, de buena fe, a defender tal concepción así entendida. Esto significa que cada uno de nosotros debe tener determinado criterio (que esté dispuesto a defender) acerca de qué principios y directrices, en nuestra opinión, otros ciudadanos –que también son libres e iguales– pueden razonablemente suscribir junto con nosotros” (Rawls, 2001, 216).

Pareciera que la argumentación rawlsiana expuesta hasta el momento nos presenta elementos suficientes para defender esta idea. Aunque Rawls afirma que no solo es inevitable sino deseable que los ciudadanos tengan diferentes puntos de vista en cuanto a la concepción política más apropiada, no es claro qué ocurre cuando estos diferentes puntos de vista provienen de diferentes culturas que se encontrarían al interior de la sociedad bien ordenada. Rawls diría al respecto que precisamente en una sociedad liberal, el consenso entrecruzado es un consenso entre diferentes culturas; no obstante, no contempla el caso quizá más dramático de los inmigrantes. Es legítimo entonces preguntarnos no solo por las posibilidades de inmigrantes al interior de nuevas sociedades, sino cuáles serían las características del debate público y de las leyes bajo las cuáles debería regirse la comunidad dadas las posibilidades de diferentes individuos pertenecientes a diferentes culturas que participan en ella.

En este punto es necesario retomar algunos planteamientos realizados por Daniel Loewe en su texto “Inmigración y el Derecho de Gentes de John Rawls”, que apuntan a mostrar que la teoría rawlsiana de sociedades justas podría tener un mayor alcance que aquel que Rawls mismo sugiere. Según Loewe, “desde la perspectiva de una interpretación cosmopolita, una interpretación coherente de la teoría de Rawls tendría que tomar la forma de una teoría de justicia

global” (Loewe. Daniel, 2007, 29). El problema con los planteamientos básicos de Rawls, según Loewe, radicaría en que a nivel de la teoría ideal el fenómeno migratorio resulta desconocido o ignorado, conllevando a que la posible aplicación de su teoría al planteamiento de la justicia global termine por desmentir las suposiciones básicas de la estructura argumentativa de su teoría de justicia doméstica. Entre estas suposiciones básicas aparecen las siguientes: (a) las sociedades son sistemas cerrados; (b) todos los individuos están bajo la jurisdicción de un estado; (c) los ciudadanos realizarán una vida completa dentro de las fronteras políticas de esta sociedad. Afirma Loewe que si la aspiración básica del liberalismo, tal y como la plantea Rawls, consiste en la defensa de la igualdad de oportunidades, no sería correcto o viable aceptar estas suposiciones. En primer lugar, porque “las sociedades políticas no son sistemas cerrados [...] las sociedades están en interacción con otras sociedades y las oportunidades que ellas pueden ofrecer a sus ciudadanos o miembros dependen de un modo considerable de los términos de esta interacción”. En segundo lugar, porque “la ciudadanía que adquirimos con nuestro nacimiento [...] no depende de nosotros y tiene consecuencias mayores en nuestras oportunidades en la vida” (Loewe, 2007, 28). Vale la pena recordar que el mismo Rawls plantea el carácter contingente de la posición de cada individuo, razón por la cual las instituciones básicas que guiarán la vida en sociedad deberán no solo amortiguar esas contingencias, sino además, regular las consecuencias de estos factores contingentes en la vida de los individuos. Así las cosas, continua Loewe, “en la posición original los individuos querrían protegerse ante la eventualidad de que su ciudadanía esté asociada con desventajas en relación con oportunidades relevantes” (Loewe, 2007, 30). Finalmente, no resulta viable aceptar las suposiciones rawlsianas porque “los planes de vida de los individuos, por cierto desconocidos en la posición original, pueden ciertamente implicar el deseo de abandonar la sociedad de nuestro nacimiento” (Loewe, 2007, 31).

A lo mencionado anteriormente, se añade que si bien en la teoría rawlsiana no hay cabida para la búsqueda de intereses individuales o para la maximización de beneficios personales, tampoco se encuentra allí la defensa de los derechos colectivos para pensar la viabilidad de la justicia, la igualdad y la libertad en las sociedades liberales actuales, en las cuales, como se ha venido mencionando, la movilidad humana resulta inevitable. La importancia de contemplar los derechos colectivos para la generalización de la teoría rawlsiana radicaría en la objetividad y generalidad que otorgarían a la teoría. No se quiere decir con esto que la teoría del *Liberalismo Político* sea una teoría netamente individualista o que tenga cabida para el relativismo subjetivista; lo que se quiere argumentar es que al contemplar derechos colectivos podría eliminarse el carácter doméstico de la teoría rawlsiana. Un derecho colectivo está definido como el derecho de los pueblos a proteger, controlar y evitar los ataques a su identidad e intereses como grupo y defender prioritariamente su derecho de autodeterminación. Al contemplar la defensa de los derechos de grupos y no de individuos, se tomarían en cuenta aspectos como las particularidades históricas, la identidad colectiva, la diferenciación lingüística y cultural, así como la igualdad de oportunidades y las posibilidades de movilización de individuos, en las cuales no solo existiría un derecho a la emigración, sino además un correspondiente derecho a la inmigración, lo que implicaría cierta obligación de los Estados con los inmigrantes y la protección de sus derechos.

En Rawls la construcción de las instituciones que guiarán la vida en sociedad se logra desde el consenso de doctrinas comprensivas diferentes profesadas por individuos racionales y que el objetivo de estas instituciones es propiciar la pacífica convivencia de ideas diversas que deben tener como base nociones de lo correcto y lo justo. Esto significa varias cosas. Por una parte, existe un compromiso individual entre sujetos libres con unos principios, leyes y normas

previamente establecidos. Por otra parte, está el compromiso del gobierno con un conjunto de personas que ahora hacen parte de la sociedad que protegen. Se puede ver, además, la necesidad de las partes, comprendidas como gobierno y ciudadanos, de comprometerse cooperativa y tolerantemente unos con otros. Así, se sugiere es que desde la evaluación de los derechos de ciudadanos y nacionales podría, a su vez, tomarse en consideración aquellos aspectos que deberán ser protegidos grupalmente y defendidos en el ámbito público desde la esfera de la cultura política adoptada por la sociedad.

Encontramos entonces que el problema con la migración surge cuando nos preguntamos por la forma en que el Estado protegerá los intereses y derechos de inmigrantes y grupos minoritarios al interior de una sociedad. Samuel Freeman, haciendo referencia a los principios de justicia rawlsianos, principios en los cuales deberíamos hallar una posible respuesta a este cuestionamiento, afirma que “la prioridad de la justicia para Rawls es mantener la igual libertad y el respeto por las personas en sus facultades como ciudadanos democráticos”¹⁹. Rawls propone dos principios de la justicia que son escogidos en la posición inicial para suponer un modo correcto de alcanzar el equilibrio; estos son el principio de libertad y el principio de diferencia. Con el segundo se refiere a que las oportunidades deben ser igualmente accesibles para todos, y además, dada cualquier situación, se debe elegir aquella que sea la más ventajosa para todos, y las riquezas se deben distribuir de tal forma que beneficien a los menos favorecidos. El primer principio, el de libertad, requiere que se ofrezcan al individuo libertades básicas como la libertad de pensamiento y expresión: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 1997, 67). Los bienes primarios consisten en derechos, oportunidades, libertades, ingreso

¹⁹ “For the first priority of justice for Rawls is to maintain equal freedom and respect for persons in their capacity as democratic citizens”. (Freeman, 2007, 5).

y riqueza; por lo tanto, el principio de libertad, requiere que existan ciertas reglas que se apliquen a cada individuo, y que, a su vez, sea semejante para todos permitiendo así mayor libertad para la sociedad en general. Si la libertad es equitativa y general, se puede suponer que una consecuencia de ello es la conformidad de cada individuo con respecto a su situación particular.

Teniendo en cuenta la concepción general de la justicia rawlsiana, que afirma que todos los bienes primarios deben ser distribuidos de manera equitativa entre todos los miembros de la sociedad, y que las distribuciones desiguales deberían favorecer a los menos aventajados, encontramos en la historia reciente que la mayor parte población inmigrante siempre pertenece a este grupo de personas. Por lo tanto, una consecuencia lógica de la concepción general de la justicia en Rawls sería no sólo la creación de políticas que permitan a los inmigrantes acceso a los bienes primarios, sino también crear condiciones sociales y culturales que permitan la inclusión de estos grupos.

Existen hechos actuales que nos hacen dudar de la distribución justa de libertades y derechos para los grupos minoritarios y, por lo tanto, de la protección de su libertad política y el ideal de ciudadanía. La noción de esfera pública planteada por Habermas, que hace referencia a la discusión pública de asuntos de interés común, adquirió fuerza en la Europa moderna durante la constitución de las esferas públicas burguesas creadas en oposición a los Estados absolutistas. Su objetivo era mediar entre la sociedad y el Estado, teniendo como premisa el hecho de que el Estado debía rendir cuentas a la sociedad por medio de la publicidad. Lo que se buscaba con la esfera pública era un espacio de discusión racional, igualitaria, sin restricciones de ningún tipo o discriminación a algunos sectores de la sociedad y accesible a todos. Como consecuencia de una esfera de este tipo se crearía una opinión pública entendida como un consenso de la sociedad en búsqueda del bien común.

Sin embargo, siguiendo a Habermas, este ideal nunca fue real en la práctica, pues la discusión no fue abierta de igual modo para los diferentes sectores de la sociedad. A raíz de esto, la consecuencia fue una polarización de la sociedad por la lucha de clases y el público dejó de buscar el bien común y la lucha se centró en la búsqueda de beneficios e intereses particulares. Finalmente, con el surgimiento de la democracia y del Estado de bienestar, la sociedad y el Estado dejaron de ser esferas claramente separadas y la publicidad perdió su objetivo inicial para dar paso al surgimiento de relaciones públicas, “al montaje de shows de los mass media y a la fabricación y la manipulación de la opinión pública” (Fraser. Nancy, 1992, 3). Con respecto a esto, sostiene Habermas que las partes más poderosas de la esfera pública empezaron a verse a sí mismos como una ‘clase universal’ y, de este modo, se empezó a generar un proceso de diferenciación entre los diversos sectores de la sociedad, lo que tuvo como consecuencia el hecho de que las normas que poco a poco fue imponiendo una mayoría fueran acogidas por sectores más amplios de la sociedad. Se entiende entonces que la importancia de las esferas públicas radica en que no son únicamente espacios para la opinión discursiva, sino que permiten, a su vez, la formación y expresión de diversidad de identidades culturales.

¿Cómo se logra, desde este escenario, mantener la protección de las libertades individuales? Sostiene Freeman que “las libertades políticas, además de ser necesarias para el sentido de autorespeto, también son esenciales para el completo desarrollo de la capacidad por tener un sentido de la justicia, que define parcialmente el ideal de ciudadano”²⁰. Esta tesis implica que cualquier ciudadano –para Rawls– debe tener derecho a ejercer sus libertades políticas. En este sentido los integrantes de grupos minoritarios (como por ejemplo los inmigrantes que no son nacionalizados) que no tienen la posibilidad de defender y ejercer sus libertades políticas no

²⁰ “The political liberties, besides being necessary to a person’s sense of self-respect, are also essential to the full development of the capacity for a sense of justice, which partly defines this ideal of citizens”. (Freeman, 2007, 5).

serían considerados como ciudadanos, lo que iría en contravía del principio de igualdad, principio que toda sociedad bien ordenada debe defender. Un grupo minoritario cuyas libertades políticas no se ven respetadas, o que no puede ejercerlas, está viendo impedidos sus derechos de ciudadanía, con lo que no solo se violan sus libertades básicas, sino que además se le dificultaría ser portador de los poderes morales. Este último hecho terminaría por limitar el desarrollo integral del individuo al interior de la sociedad, pues se sabe que de la mano de los poderes morales vienen las capacidades que cualquiera necesita para ejercer su rol de ciudadano como individuo racional y razonable, además de las posibilidades de cumplir con las demandas de la cooperación social al interior de una sociedad democrática. Como consecuencia de lo anterior puede observarse el no reconocimiento o falta de respeto por el *otro*, pues sus intereses dudosamente serían vistos como legítimos o como portadores de una idea de bien.

Para poder defender el pluralismo sería necesario que todos los individuos, incluidos los pertenecientes a las minorías, pudieran desempeñarse de forma igual en la esfera pública. De otro modo se pondría en entredicho la posibilidad de que sus exigencias, peticiones o la simple defensa de sus libertades básicas sean de consideración para las partes a la hora de desarrollar el debate que tiene lugar en el foro público y, así, los individuos no podrían exponer sus ideas, exigir el respeto a sus derechos o la satisfacción de sus necesidades en el foro de la razón pública y se convertirían en sujetos pasivos al interior de la sociedad. Además, como lo plantea Amy Gutmann, “¿pueden representarse como iguales los ciudadanos con diversa identidad, si las instituciones públicas no reconocen a esta en su particularidad sino tan solo nuestros intereses más universalmente compartidos en las libertades civiles y políticas, en el ingreso la salubridad, la educación?” (Gutmann. Amy, 2001, 14).

La importancia del debate público radica en que no es únicamente un espacio para la opinión discursiva sino que permite, a su vez, la formación y expresión de las diversas identidades culturales. Si esto ocurriera de otro modo, es decir, si se privilegiara la unicidad sobre la multiplicidad, los individuos se estarían alejando del camino de la democracia liberal. Para su legitimidad, esta necesita de multiplicidad de públicos para que, de este modo, sea evidente que todas las posiciones y opiniones son igualmente válidas y aceptadas. De manera contraria se vería coartada la libertad de los individuos porque no existiría para ciertos grupos tal posibilidad de profesar doctrinas comprensivas opuestas.

Pero, ¿bajo qué parámetros podrían regirse los nuevos grupos al interior de la nueva sociedad, si aquellas leyes que deberían acatar e interiorizar no han sido creadas por ellos y, más problemático aún, podrían ir en contra de sus intereses como grupo y, tal vez, podrían generar desigualdades e injusticias al interior de la sociedad? Así, aparece un nuevo fenómeno y este sería la posibilidad de controlar las relaciones de poder al interior de la sociedad y de sus representantes en el debate público para que respeten la pluralidad.

Una posible consecuencia de esta situación es la formación de pequeños grupos o comunidades que se conforman para obtener intereses particulares que han sido dejados de lado en el debate público. Aquí, en oposición a la propuesta rawlsiana, es evidente el surgimiento de relaciones estratégicas en la esfera pública que si bien designa un escenario en el cual la participación política se realiza por medio del diálogo y con igualdad de posibilidades para cada una de las partes, termina mostrando, a su vez, la cabida de relaciones de poder debido a la desigualdad en la posibilidad de opinión en los asuntos de interés común. Así, un aspecto político que está en completa oposición con la noción de sociedad bien ordenada en la que la igualdad entre individuos es una premisa necesaria para las decisiones políticas y sociales. Sin embargo, la

solución no es tan sencilla a la hora de defender doctrinas comprensivas diferentes que no ofrecen soluciones simples.

Esto se evidencia desde una de las críticas más frecuentes a la teoría rawlsiana, que ha consistido en el cuestionamiento por las posibilidades de la diversidad cultural al interior de una sociedad liberal democrática dadas las limitaciones de los modelos liberales en cuanto a la protección y conservación de grupos culturalmente minoritarios. El modelo planteado por el Estado de gran parte de las sociedades liberales afirma que “los derechos de las minorías culturales se protegerían garantizando los derechos civiles y políticos de los individuos en tanto individuos y que, por tanto, no es necesario establecer ningún tipo de derechos colectivos. Esta exclusión radical de todo tipo de derechos especiales para los miembros de grupos minoritarios obedece a la incomprensión de la realidad de las sociedades multiculturales” (Botero, 2005, 120). Como se ha mencionado anteriormente, el multiculturalismo designa la coexistencia de diferentes culturas en el seno de una misma entidad política con el fin de atender necesidades específicas de manera igualitaria y respetando siempre las particularidades religiosas, culturales e ideológicas. La incomprensión que menciona Cortés radicaría en que a lo largo de la historia, las distintas organizaciones sociales han tenido dificultades en reconocer no solo la existencia y los derechos de grupos extranjeros, sino también de grupos minoritarios que habitan diferentes territorios. Suele creerse que la defensa de este multiculturalismo terminaría necesariamente modificando el *status quo*, pues el reconocer una serie de derechos particulares implicaría una reorientación de la economía y la limitación o reconfiguración de los derechos que son dominantes. Esta nueva situación puede generar conflicto de intereses al interior de los grupos hegemónicos y de los sectores más tradicionales de la sociedad. Contrario a esto, lo que se pretende es lograr la legítima defensa de los derechos de las minorías, a la par de la pacífica convivencia en la diferencia.

Se plantean entonces unas características complementarias para lograr una convivencia entre pueblos razonablemente justa. Los aspectos principales de esta concepción del reconocimiento del *otro* pueden sintetizarse así:

1) No todas las personas razonables afirman la misma doctrina global. Si cada uno de los individuos afirma la misma doctrina, siendo esta razonable, se entiende que el poder coercitivo de unos ciudadanos sobre otros es legítimo “cuando se ejerce en concordancia con una constitución, cuyos elementos esenciales todos los ciudadanos pueden suscribir a la luz de principios e ideales aceptables para ellos como razonables y racionales” (Rawls, 1995, 67). Teniendo esto en cuenta, el afirmar la misma doctrina global implica que el deber de los individuos con los demás ciudadanos y con respecto al poder político, es moral, pues radica en la capacidad que tiene cada uno de dar cuenta de sus propios actos acudiendo a la racionalidad y la razonabilidad de cada uno, de forma tal que los demás los aceptarán al respetar su libertad e igualdad.

2) Se sostienen muchas doctrinas razonables pero no todas pueden ser verdaderas o justas desde la perspectiva de alguna doctrina general. Desde la razón pública se obliga a los individuos a dirigirse únicamente a la concepción pública de la justicia y no a la verdad según la ve cada uno desde su propia visión omnicomprendiva. De hecho, como se dijo antes, el contenido de esta razón pública Rawls lo identifica con la concepción política y liberal de la justicia, donde se especifican derechos, libertades y oportunidades básicas y en la cual se incluyen principios sustantivos sobre aquello que ha de declararse justo, además de las pautas sobre la forma de razonar. Estos aspectos, a su vez, vienen a determinar los valores políticos como valores de justicia política y valores de la razón pública. Los valores de justicia política forman parte de los principios de la justicia, a saber, la libertad, la igualdad y el bien común, y los valores de la razón

pública son las directrices para la discusión pública, entendidos como razonabilidad y disposición para obedecer el deber de civilidad.

Los valores políticos antes mencionados garantizarán que la concepción política sobre la cual se basarán nuestras discusiones referentes a los aspectos básicos de los pueblos se sustente en un fundamento público, justificable para todos y no basado y fundamentado sobre concepciones particulares. “De esta forma se cumplen las exigencias del principio de legitimación, al especificar unos valores y unos principios que puedan responder pública y razonablemente a cuestiones esenciales y de justicia básica” (Rawls, 1995, 215).

3) Quienes sostienen doctrinas razonables diferentes de la nuestra también son razonables. Esta idea descansa no solo sobre la noción de racionalidad y razonabilidad como valores que posee cada individuo perteneciente a una comunidad liberal democrática, que apoya sus principios en los ideales de justicia e igualdad, sino también sobre la idea de razón pública, pues en ella los ciudadanos en pie de igualdad ejercen el poder político y coercitivo unos sobre otros de tal manera que cada uno es juez de sus propias acciones a la vez que está posibilitado para evaluar las acciones de los demás de manera que se cuide que en cada foro público y a la hora de poner en vigor las leyes y hacer enmiendas a la constitución, solo sean tomadas en cuenta las doctrinas razonables. Se consideraría en este punto que la fe profesada por cada individuo guiaría su vida y sus acciones en la esfera pública tanto como en la privada y, de esta forma, el desempeño de los individuos en el foro público daría cuenta de la razonabilidad de la fe profesada por ellos. El considerar la propia fe como razonable legitima en cada uno el poder de coerción que se puede ejercer sobre los demás con el fin de defender los valores políticos y los ideales democráticos. Vale aclarar que con la legitimación del poder de coerción no se está invocando una vuelta al

estado de naturaleza; antes bien, lo que esto significa es que se usa el Estado para hacer cumplir con aquello que se considera como razonablemente legítimo.

4) Las personas razonables consideran irrazonable emplear el poder político para reprimir otras doctrinas razonables diferentes a la nuestra. Los ciudadanos en pie de igualdad y como fundadores, protectores y ejecutores de las leyes y del poder político, solo estarán posibilitados para reprimir doctrinas que al atentar contra los ideales que profesa tal pueblo, y al ir en contra de los valores políticos de dicha comunidad y de las libertades de cada individuo, serían consideradas irracionales.

El objetivo principal de este capítulo fue el análisis del problema de la inmigración a la luz de los postulados rawlsianos de equilibrio reflexivo, posición original, consenso traslapado e idea de razón pública principalmente. La razón para hacer de estas ideas el centro de la discusión radica no solo en que son los puntos clave del Liberalismo Político, sino además en que permiten evaluar las fortalezas y debilidades de la teoría rawlsiana a la hora de pensar un problema como el de la inmigración y los derechos de las minorías. De esta manera, es posible observar que Rawls no contempló el fenómeno migratorio a la hora de exponer los principios básicos de su teoría, y por esta razón resulta difícil defender la posible generalización de la misma a sociedades globalizadas. Siguiendo este hilo argumentativo, en el siguiente capítulo se hará un análisis de las críticas a la teoría rawlsiana realizadas por diferentes autores, para concluir con la defensa de una teoría del reconocimiento sobre una de la tolerancia con el fin de defender los derechos de inmigrantes y grupos minoritarios.

5. Críticas a Rawls

En este apartado se analizarán algunas críticas a la propuesta rawlsiana, en particular a la idea de razón pública y a la posibilidad que dicha idea ofrece para tratar desde ella el problema de la libertad y de los derechos de las minorías inmigrantes en un nuevo territorio. Se discutirán las críticas de tres posturas específicas: en primer lugar, se retomará la postura de Charles Taylor, quien plantea la primacía que debe tener una política del reconocimiento con respecto a una de la tolerancia para tratar efectivamente los dilemas morales, sociales y políticos que plantea la inmigración; en segundo lugar, desde la postura de Will Kymlicka y la de Jürgen Habermas con respecto a los derechos colectivos e individuales y a las libertades de cada grupo; y en tercer lugar, desde la corriente comunitarista, donde se destacan sus críticas al liberalismo rawlsiano.

En su texto *La Política del Reconocimiento*, Taylor afirma que la política de la dignidad, que defiende la idea de que todos los hombres tienen los mismos derechos y que la función del Estado consiste en defender y proteger estos derechos, es ciega a las diferencias y limita la protección de una serie de prácticas, tradiciones y valores que “harían posible que sus miembros se identificaran con determinado ideal del bien común y, por tanto, llevarán a término ciertos fines o metas colectivas [así se niega] a los miembros de las minorías culturales la posibilidad de satisfacer sus pretensiones de reconocimiento de su identidad cultural” (Taylor, Charles, 2001, 122).

Taylor apela a la importancia de la política del reconocimiento dado su nexo con la construcción y protección de la identidad desde la cual el individuo define sus características

como ser humano. La no protección o desconocimiento de la identidad puede ser una forma de opresión llevando al individuo a su “propia autodepreciación, lo que se transforma en uno de los instrumentos más poderosos de su propia opresión” (2001, 43). Esto puede ser interpretado en el mismo sentido y tal vez con las mismas implicaciones, que la violación del principio del autorrespeto que propone Rawls. Así se puede entender que el reconocimiento es una necesidad humana vital cuya protección debe ser una de las tareas fundamentales del Estado. Esto implica que la organización política de un Estado, sus instituciones y la lógica de su funcionamiento deben tener como objetivo el reconocimiento de los derechos y de todos los aspectos que implican la integridad del individuo y el respeto a su autonomía.

Lo que Taylor propone es una política de la diferencia con la cual sería posible solucionar los conflictos de minorías culturales a través de la protección de sus derechos por medio del establecimiento de derechos colectivos²¹. Estos derechos consistirían, básicamente, en la protección de los intereses que presenten como grupo y en el reconocimiento de su participación en cuestiones sociales y políticas al ser considerados libres, iguales y autónomos. En una sociedad pluralista, como la que se contempla en el presente trabajo, los derechos colectivos vienen a ser un elemento fundamental para la cohesión social, la pacífica convivencia y el reconocimiento del *otro*, pues facilitan la construcción de un mundo más justo y solidario desde la mutua validación de expectativas, intereses y objetivos. La protección de estos derechos colectivos, afirma Taylor, deberá tener prioridad sobre los derechos políticos y civiles, pues es desde dicha protección que “las diferentes concepciones de bien se traslapan y este es el punto de consenso, el eje alrededor del cual se organiza la sociedad política” (Taylor, 2001, 64).

²¹ Taylor plantea este tipo de política teniendo en cuenta el caso de las minorías culturales en Canadá, específicamente el caso de la comunidad francesa en Quebec.

No obstante, en el contexto de una sociedad pluralista estos derechos colectivos no deberán ser vistos como la suma de sus partes, es decir la suma de los intereses individuales, pero tampoco deberán considerarse como excluyentes de los mismos. Es decir que una sociedad pluralista deberá aspirar a unos derechos diferenciados de grupo con el fin de permitir la diversidad cultural. La mayoría de tales derechos, afirma Kymlicka, “no tienen que ver con la primacía de las comunidades sobre los individuos, sino que más bien se basan en la idea de que la justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferentes se les concedan derechos diferentes” (Kymlicka. Will, 2002, 76). Dichos derechos serán *diferenciados* en función de los intereses, las características y las necesidades específicas de cada grupo. Esto supone que no puede ser punto de partida de la discusión una visión hegemónica de la realidad fundada en una perspectiva cultural específica, sino que debe darse cabida desde el principio al disenso y a la posibilidad de albergar lo diferente. El problema está en que esos principios podrían ser demasiado abstractos para dar cabida a lo diferente.

Contrario a Taylor, Kymlicka sostiene que existe una falsa dicotomía entre derechos colectivos y derechos individuales, y que para proteger los derechos de las minorías será necesario establecer la prioridad de las libertades individuales sobre fines colectivos y la defensa de la libertad y la igualdad: “los individuos deben tener los recursos y las libertades necesarias para guiar sus vidas según sus creencias sobre el valor, sin temor a la discriminación o al castigo” (2002, 119). La importancia de la libertad individual radica no solo en la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos, sino también, y sobre todo, en la posibilidad de evaluar constantemente nuestros objetivos con el fin de examinar nuestras acciones, pues “no siempre son dignos de que sigamos ateniéndonos a ellos. Una sociedad liberal no obliga a tal cuestionamiento y revisión, pero ofrece una verdadera posibilidad de hacerlo” (Kymlicka, 2002, 120). Sin

embargo, y como se ve en el párrafo anterior, Kymlicka considera como necesaria la preservación de los grupos al interior de las sociedades porque son los grupos los que confieren los fundamentos para la construcción de la individualidad²².

Podía objetarse que esta forma de ver a Kymlicka no se diferenciaría de la postura rawlsiana; no obstante, este autor critica a Rawls por su postura individualista, afirmando que “muchos liberales temen que los derechos colectivos reivindicados por los grupos étnicos y nacionales sean, por definición, contrarios a los derechos individuales” (2002, 58). La controversia no debe concentrarse en esta distinción entre derechos colectivos e individuales, sino que por el contrario, unos y otros deberán contener elementos que aseguren una mayor igualdad.

Habermas, por su parte, afirma que no es necesario establecer derechos colectivos para garantizar el reconocimiento de los derechos de las minorías; lo que debe buscar el liberalismo es la protección de la autonomía de los individuos desde una política del reconocimiento que “proteja la integridad del individuo en el contexto de vida en el que forma su identidad” (Kymlicka, 2002, 124). Esta autonomía tiene dos aspectos: uno público y otro privado. El primer aspecto implica el igual trato de los individuos en el ámbito público; y el segundo, la protección de los derechos de cada uno. El problema con la política de la dignidad es que establece la prioridad de la autonomía moral privada; y el problema de la política de la diferencia da prioridad a la autonomía pública. Solo con la articulación de estos dos principios será posible llegar a sociedades pluralistas en las que la tolerancia no significará la simple aceptación de las diferencias por imposición, sino por respeto a las concepciones éticas que son diferentes a las nuestras. De hecho, una de las preocupaciones principales que plantea el fenómeno migratorio

²² Marx sostiene que la individualidad se construye en sociedad.

actual se refiere a la libertad de grupos e individuos para ejercer sus derechos en territorio extranjero.

La autonomía pública en Habermas se refiere a que los ciudadanos pueden participar en la construcción de las leyes y políticas públicas que les afectan, pues de otro modo estas leyes y políticas les serían impuestas y por lo tanto no serían vistas como propias. En este sentido, un sistema político que posibilite y anime la participación de los individuos, reconociéndolos como sujetos morales con derechos políticos, es el que más respetaría la lógica del reconocimiento. Por otra parte, la autonomía política puede interpretarse en términos del principio de soberanía y, en este sentido una comunidad política es autónoma políticamente cuando ella tiene la potestad de decidir sus propios asuntos sin interferencias de otros. Sostiene Habermas que “lo que en el ámbito de la vida personal se llama autolegislación o autonomía moral, es lo que para la constitución de una sociedad justa significan las lecturas que de la libertad política, esto es, de la autolegislación democrática, se hacen en forma de derecho natural racional” (Habermas. Jürgen, 1998, 162). Este derecho natural racional busca la reflexividad de intereses individuales y colectivos mediante la creación de instituciones que regulan los intereses de todos los actores por igual. Pero actualmente puede ponerse en duda el principio de soberanía en la medida en que este fue originado en la estructura del Estado-Nación y hoy, en el proceso de globalización, esto no parece ser tan claro.

Debido a las características y necesidades de la economía mundial, una serie de instituciones surgidas en la modernidad aparentemente ya cumplieron su papel histórico. Entre ellas podría pensarse que el Estado-Nación, que tenía como una de sus características fundamentales proteger la economía en cada territorio, hoy podría parecer que su función histórica ha desaparecido. En efecto, la globalización económica y aún instituciones de carácter

judicial internacional (como la corte penal internacional), toman decisiones que van por encima del concepto de soberanía²³. Entre los fenómenos que evidencian las limitaciones del Estado-Nación, está el que los movimientos de población exigen la aparición de nuevas instituciones que regulen los procesos migratorios, los legitime y den origen a una nueva legislación internacional.

Desde el punto de vista de igual respeto e igual protección a los intereses de todos, las pretensiones normativas de las relaciones interpersonales deben ser reflexivas para que así se cuide tanto el pluralismo en las formas de vida colectiva, como el principio de autodeterminación en la vida personal. Así, “las razones que abonan la legitimidad del derecho [...] han de estar en concordancia con los principios morales de una justicia y solidaridad universalistas, así como con los principios éticos de un modo de vida tanto de los individuos como de los colectivos” (Habermas, 1998, 164).

El planteamiento habermasiano expuesto en el párrafo inmediatamente anterior puede vincularse a la idea de libertad de Rawls, pues para él los individuos son libres porque son individuos racionales que actúan según aquella situación que consideran como beneficiosa no solo para sí mismos, sino que consideran los efectos de sus actos en los demás miembros de la sociedad. De esta manera, los individuos, al ser racionales y razonables, y sea cual fuere la doctrina comprensiva que profesaran, darían cabida en su sociedad a individuos que practiquen doctrinas comprensivas dispares sin que ellas sean necesariamente fuente de conflicto²⁴. La noción que viene detrás de esta idea es la de razón pública, pues dicha idea, afirma Rawls,

²³ Es claro que la soberanía es un concepto que tiene su origen en el Estado-nación, que tenía como propósito que cada gobierno, de manera autónoma y soberana, tomara las decisiones necesarias para defender su mercado y su población de decisiones ajenas a sus propios intereses.

²⁴ Esta idea supone la idea de sociabilidad: “pero entre los rasgos característicos del ser humano está un deseo irrefrenable de compañía, es decir, de vida en común, y no cualquier tipo de vida, sino una vida pacífica, organizada a la medida de su inteligencia, junto a sus congéneres [...] la afirmación de que todo animal se ve impulsado por naturaleza a buscar únicamente su propio bien, por lo tanto, no puede ser aceptada como verdad universal” (Habermas, 1998, 165).

“pertenece a la concepción de una democracia constitucional bien ordenada. La forma y el contenido de la razón pública –la forma en que los ciudadanos la entienden y en que ella interpreta la relación política entre aquéllos– corresponden a la idea misma de democracia” (2001, 155). La razón por la cual las diferencias entre ciudadanos y/o colectividades no es una fuente de conflicto está explicada por el hecho del pluralismo razonable, que Rawls presenta como una de las características fundamentales de la democracia. Resulta esencial, desde el punto de vista rawlsiano, que “la idea de razón pública no critique ni ataque a ninguna doctrina global, religiosa o no religiosa, salvo si tal doctrina es incompatible con los fundamentos de la razón pública y de la sociedad democrática” (2001, 156).

El problema con este tipo de argumentación surge de la exclusión que esta hace de pueblos e individuos que no practican el hecho del pluralismo razonable por no ser considerados como liberales o por no ser políticamente democráticos. Richard Rorty afirma que si bien, en *Derecho de Gentes*, Rawls pretende defender el carácter universal de su concepción de justicia desde una negación del historicismo y la formulación de un constructivismo, termina limitándolo desde su noción de razonabilidad. En este sentido, Rorty citando a Rawls, sostiene que las condiciones que las sociedades no liberales deben honrar para ser aceptadas por las sociedades liberales como miembros con crédito en una sociedad de pueblos, incluyen lo siguiente: “su sistema legal debe estar guiado por una concepción de la justicia y del bien común [...] que tome en consideración imparcialmente los intereses fundamentales de todos los miembros de la sociedad que no parezcan irrazonables” (Rawls, 2001, 61-81). Rawls sugiere que cuando se cumple esta condición se elimina toda posible violación de los Derechos Humanos; sin embargo, Rorty afirma que esta distinción entre personas (razonables/irrazonables) puede ser arbitraria. El efecto de tal apelación “es encajar la mayoría de las decisiones de occidente respecto de qué distinciones entre personas

son arbitrarias, en la concepción de la justicia implícita en *Derecho de Gentes* [...] en resumen, la noción rawlsiana de lo que es razonable limita la pertenencia a la sociedad de los pueblos a aquellas sociedades cuyas instituciones engloban la mayoría de los logros de occidente que han sido duramente conseguidos en los últimos siglos desde la Ilustración” (Rorty. Richard, 1998, 15).

Vistas así las cosas, al momento de reflexionar sobre la convivencia pacífica en sociedades que incluyen más de un grupo cultural y social, y que por ende comprenden doctrinas comprensivas disímiles, será necesario tener en cuenta que las bases para construir los principios de la justicia no implicarán necesariamente el punto de vista liberal propuesto por Rawls. Afirma Taylor que el problema con el liberalismo propuesto por Rawls radica en profesar una visión limitada del mismo, postulando que la sociedad está integrada por individuos detentores de derechos y que el objetivo de la comunidad consistiría en defender los derechos de los individuos que la constituyen, dejando de lado otros puntos clave que el liberalismo debe contemplar como el hecho de concebir la sociedad como un instrumento común por medio del cual los individuos reunidos pueden alcanzar ciertas metas que no habrían podido alcanzar aisladamente; o aquella concepción liberal que considera la sociedad como una sociedad liberal democrática que destaca la naturaleza instrumental del Estado²⁵. Para Taylor, en Rawls el individuo se concibe como un ente que prevalece sobre las comunidades; pero, en realidad, el liberalismo debe contemplar que las personas se definen a sí mismas como individuos y ciudadanos desde el reconocimiento de los otros.

²⁵ En este punto vale la pena recordar la crítica de Taylor al liberalismo como es retomada por Villacañas en su texto “El Estado y la Cultura”. Afirma José Luis Villacañas que “los tres males que sostienen el desprestigio de la cultura liberal-individualista son la desaparición de los horizontes morales o de sentido; el dominio de la razón instrumental y la pérdida de la libertad. El veredicto es el de Max Weber, en suma. Frente al hombre auténtico, se ha llegado al esteta narcisista y sin corazón; frente al responsable, se ha llegado al técnico y al burócrata obediente y despiadado; frente al hombre con fines globales se ha llegado al especialista sin espíritu” (Hoyos. Guillermo, 1998, 23).

Rawls, dice Taylor, “se interroga respecto a lo que es una sociedad justa y trata de describir estos principios de justicia buscando las bases sobre las cuales los individuos podrían ponerse de acuerdo para colaborar en una sociedad. Considera Rawls que una sociedad justa será aquella que afiance y proteja los derechos y libertades de los individuos para realizar esos planes, y entregue los recursos correspondientes a ese mismo fin” (2001, 64) La visión de Rawls, concluye Taylor, termina siendo muy igualitaria, dejando de lado la real contingencia y disparidad de los deseos e intereses tanto de individuos como de comunidades (2001, 64).

Para referirse al debate de las relaciones humanas y la convivencia, la postura comunitarista podría ayudarnos a encontrar una solución a la problemática que surge de la defensa de derechos colectivos por parte de diferentes comunidades que conviven en un mismo territorio. Como bien lo señala Carlos Donoso:

“Los filósofos comunitarios han hecho ver un conjunto de errores y limitaciones de los razonamientos y las propuestas liberales. En tal sentido, los argumentos comunitarios representan una crítica muy profunda a posturas tales como el individualismo y el contractualismo característicos del liberalismo. Sus planteamientos se orientan, en cambio, a la necesidad de valorar adecuadamente las esferas comunes de convivencia y de buscar el bien común por sobre los intereses meramente individuales” (Donoso. Carlos, 2003, 3).

De acuerdo con este autor, los filósofos comunitarios se plantean la pregunta sobre la necesidad de un concepto más rico del bien común que el propuesto por la teoría rawlsiana, que trascienda la “simple facilitación y defensa del bien de los individuos” (2003, 7).

En una línea similar, Alasdair MacIntyre critica a Rawls sosteniendo que esta teoría “refleja el moderno liberalismo individualista ofreciendo una visión moralmente empobrecida del bien humano”. Por este mismo camino, Michael Sandel afirma que el punto de vista de Rawls parece implicar que los seres humanos son primero individuos y, solo más tarde, se integran a la

sociedad, en circunstancias de que ellos solo son humanos dentro de un entorno social. Aparentemente Rawls resuelve estos cuestionamientos desde sus concepciones de consenso traslapado y de concepción integral de bien. Según Rawls son estas concepciones integrales de bien las que se traslapan y es, en este punto de consenso, donde se organiza la sociedad política. No obstante, Taylor afirma que este razonamiento no es suficiente, pues sostiene que “hay sociedades, que yo quiero llamar liberales, en que hay convergencia en algo más que el Estado de Derecho [...] como por ejemplo el consenso en mantener ciertas culturas tradicionales, el consenso en preservar una sociedad participativa y el fuerte sentido de solidaridad de la comunidad, que puede ir más allá de las demandas estrictas de justicia y motivar cierto grado de equidad en los recursos” (Taylor, 2001, 67).

Así las cosas, el punto de partida para lograr dicha igualdad constitucional consiste en la consideración inicial de ciudadanos libres e iguales que al contemplar los derechos de los otros como legítimos, asumen que los suyos propios tienen el mismo status. Cuando Rawls afirma que la posición original y los principios de la justicia serían planteados y defendidos por representantes de los pueblos que se encontrarían en pie de igualdad los unos con respecto de los demás, se asume que la tesis del liberalismo planteada por Rawls debe aplicarse al interior de sociedades multiculturales, pero no a una “sociedad universal” que contemple y aplique de manera uniforme sus premisas constitucionales sobre sus ciudadanos.

Martha Nussbaum, en su texto *Fronteras de la Justicia*, afirma que Rawls solo tiene en mente la estructura del Estado-Nación y con ello no se considera la principal razón por la que se presenta la inmigración: la pobreza. “Al tomar el Estado-Nación como unidad básica, no reconoce el orden económico global y las desventajas que impone sobre los pueblos más pobres. Pretende

que los países resuelvan sus problemas solo con el ahorro y el buen carácter, como si no existieran obstáculos estructurales transnacionales para su progreso” (Nussbaum. Martha, 2007, 263).

Únicamente como seres libres e iguales, razonables y racionales, Rawls propone desliberalizar los supuestos y las conclusiones de su teoría inicial, ya que allí las bases del derecho de los pueblos resultarían demasiado estrechas. Para ello considera unas nuevas ideas de la justicia aplicables al derecho de los pueblos que parten de tres supuestos principales: i) una lista de derechos, libertades y oportunidades básicos; ii) la prevalencia de estas libertades fundamentales, especialmente frente a reclamos fundados en el bien general y valores perfeccionistas; iii) medidas que aseguran a todos los ciudadanos los medios adecuados para hacer uso efectivo de sus libertades. Con estos tres supuestos busca liberar a su teoría inicial de los supuestos igualitarios del valor de las libertades políticas, la igualdad de oportunidades y el principio de la diferencia. En esta revisión hecha por Rawls, deja a salvo la estructura económica del mundo, dejando intactos los supuestos en los que se mueve. Frente a ello, Thomas Pogge señala que “los prósperos Estados occidentales ya no practican la esclavitud, ni el colonialismo, ni el genocidio. Pero disfrutan todavía de un aplastante dominio económico, político y militar sobre el resto del mundo. Mientras, una gran parte de la humanidad obtiene apenas lo justo para sobrevivir. La gravedad y la cantidad de las privaciones que sufren, en contraste con nuestro nivel de vida mucho más alto, exige cautela frente a la aprobación irreflexiva de nuestra conducta, de nuestra política y de nuestras instituciones globales” (Pogge. Thomas, 2009, 19). Si Rawls está tomando como propia la visión que las potencias tienen de su papel en el mundo –el ser líderes que deben ser imitados por todos y que sus reglas de juego son imparciales–, entonces podría dejar de lado el hecho de que es la estructura económica impuesta en el mundo por las grandes

potencias y por sus organismos económicos, los que generan las condiciones que causan la inmigración; en efecto, esta es principalmente una consecuencia de la huida de la pobreza.

La cuestión principal que plantea Rawls en cuanto al derecho de los pueblos es el establecimiento de los límites de la tolerancia. Creando un paralelo entre su teoría aplicada a las sociedades cerradas y a los derechos de los pueblos, afirma que así como todo individuo debe tener derecho a la propiedad, algo similar debe ocurrir con los pueblos sobre sus territorios. En este sentido concluye que ejerciendo los derechos sobre su territorio, todo pueblo tiene al menos un derecho cualificado a limitar la inmigración. Con respecto a este punto, Bruce Ackerman sostiene que si la inmigración puede limitarse, “debe estar acompañada de un incremento masivo de ayuda al extranjero. Solo de este modo se puede tener claridad acerca del hecho de que al limitar la inmigración, rechazamos la ridícula afirmación de que los Estados liberales puedan resolver el problema de la justicia social levantando cercos o excluyendo a la gente que por casualidad ha nacido en otra parte” (Ackerman. Bruce, 2004, 379).

La problemática que enfrentan los intelectuales con respecto a los derechos de los inmigrantes y a la asimilación del multiculturalismo al interior de una sociedad contempla varios factores. Por una parte, debe solucionarse si será imperante hacerse consciente de la existencia de diferencias de grupos, o si será más beneficioso asimilar las diferencias hasta el punto de eliminarlas. En el primer caso, la defensa y protección de los derechos de minorías puede suscitar mayor resentimiento hacia otros grupos, porque se afectarían intereses y privilegios de los grupos dominantes y porque inevitablemente esto implicaría una modificación no solo de las leyes, sino también, de la organización cultural y social tradicional. En el segundo, la eliminación de las diferencias puede implicar la violación de los derechos de las comunidades minoritarias a defender su propia cultura e ideales. Como afirma Gutmann en su introducción a *La Política del*

Reconocimiento, el desafío del multiculturalismo consistirá en defender los derechos de las minorías desde una postura estable y moralmente defendible en la que se tengan en cuenta las diferencias nacionales y étnicas y la protección de sus derechos. Así las cosas, también las minorías deberían ser favorecidas por el segundo principio de la justicia, pues en palabras de Loewe “si nuestro interés efectivamente refiere a la posición de los peor situados, debemos atender a la posición de los *peor situados en las sociedades desaventajadas* las amenazas a la paz social surgen debido a acciones que no son compatibles con los principios de la justicia” (Loewe, 2007, 12).

Kymlicka afirma que en las democracias liberales actuales uno de los principales mecanismos empleados para defender las diferencias culturales es la protección de los derechos políticos y civiles de los individuos:

“estos derechos permiten a los individuos formar y mantener los diversos grupos y asociaciones que constituyen la sociedad civil, adaptar estos grupos a las circunstancias cambiantes y, por último, fomentar sus perspectivas e intereses en la totalidad de la población. La protección que proporcionan estos derechos comunes de ciudadanía es suficiente para muchas de las formas legítimas de diversidad en la sociedad” (Kymlicka, 2002, 96).

Una forma de acercarnos al problema de la tolerancia y de establecer una de sus características principales es la diferenciación entre los derechos individuales y los derechos de grupo. Un debate que ha incluido a la mayoría de los críticos liberales contemporáneos es dirimir la cuestión acerca de cuál de ellos es el que debe defenderse, o cómo hacer para plantear y defender una postura que considere su importancia por igual. Si se quiere ser coherente con la posición liberal acerca de defender y valorar la democracia como sistema político ideal para dirimir las diferencias, entonces debería pensarse más allá de las estructuras del Estado-Nación, no por capricho, sino porque la globalización exige plantear los problemas de otra manera. En

este orden de ideas, Pogge plantea que “el orden global sostenido por las democracias ricas y por sus políticas exteriores contribuye de manera significativa a la ausencia de democracia en otras partes [...] comparto el objetivo de promover una reforma institucional global que se encamine a la consecución de un orden global más democrático” (Pogge, 2009, 190). Así, se considera falsa la alternativa que pretende socorrer a los inmigrantes y darles alguna acogida humanitaria cuando se dejan intactas las condiciones que dieron origen a su movilización territorial.

Otro aspecto que plantea dificultades es la diferenciación entre las características de los grupos minoritarios, pues en una misma sociedad se puede encontrar tanto minorías nacionales como grupos inmigrantes. En el primer caso, se hace referencia a grupos que han sido asimilados por naciones tras la colonización o la ampliación de territorios; y en el segundo caso a la movilización voluntaria o involuntaria de individuos a nuevos territorios. Cuando un país contiene más de una nación (grupos del primer tipo) no se habla de una Nación-Estado, sino de un Estado multinacional. Por otra parte, hay Estados poliétnicos (grupos del segundo tipo); y Estados que son tanto multiculturales como poliétnicos. Un Estado multinacional es aquél en cuyo territorio se encuentran asimiladas diferentes naciones que desean seguir siendo sociedades distintas con respecto al grupo mayoritario. Un estado poliétnico surge de la inmigración individual y familiar. Sin importar cuál sea la característica de los Estados, estos deben velar porque los derechos de las minorías culturales sean compatibles con las justas reivindicaciones de los grupos sociales que se encuentren en desventaja; no obstante, hay que tener en cuenta que dependiendo de las características de los Estados, la forma en que cada uno logre este objetivo requerirá caminos diferentes.

Para la supervivencia de un Estado inclusivo será necesario que sus diversos grupos nacionales mantengan lealtad a la comunidad política más amplia. Esto es posible desde la

aceptación del Estado como legítimo por parte de cada una de las comunidades en la medida en que este protege los derechos de cada uno. La cuestión aquí es bastante complicada, pues un Estado que concede derechos individuales universales a sus ciudadanos sin tener en cuenta el grupo particular al que pertenecen puede parecer neutral y, aparentemente, está cumpliendo la labor que debe cumplir como Estado. En este punto vale la pena retomar la idea de la neutralidad de los Estados. Según Marx, ellos son un instrumento empleado por la clase dominante para ejercer la violencia legítima contra las clases trabajadoras (Marx. Karl, 1982, 611). Eso significa que las decisiones de un Estado tienen carácter de clase, pues dependen de lo que conviene en un momento específico a la lógica del capital que mueve a la clase dominante. De esta forma, la historia y los hechos actuales vinculados a la globalización le dan la razón a Marx al considerarse hoy que lo importante es lo que facilita la libertad de mercado por encima de cualquier otra consideración, particularmente de la libre movilización de los individuos o de la defensa de sus derechos.

Un aspecto importante en este punto es la percepción de los individuos como poseedores de libertades individuales, pero además, como pertenecientes a una comunidad o grupo. El hecho de ignorar la afiliación religiosa, cultural o política de estos individuos podría llevar a un privilegio de las acciones de un grupo mayoritario o dominante. Este aspecto lleva a Kymlicka a argumentar que la libertad individual está profundamente ligada a la pertenencia a un grupo y que los derechos específicos de los individuos en función del grupo pueden fomentar la igualdad entre la minoría y la mayoría. Este argumento parece compatible con la primacía de la política del reconocimiento sobre la política de la tolerancia. Precisamente, una política del reconocimiento sería la que considera a los individuos como fines en sí mismos, lo que legitimaría, en un primer momento, la justa defensa de derechos específicos al interior de una sociedad.

La primacía de una política del reconocimiento sobre una de la tolerancia radica en el status que se da a los individuos en cada uno de los casos. Cuando se aplica una política del reconocimiento, se acepta que los demás tienen ciertos derechos y deberes, se acepta que hay una igualdad constitucional entre todos y, que aunque no sean ciudadanos de nacimiento, se reconocen sus demandas como legítimas (en el caso de que lo sean) y se procura que estas sean protegidas. Por el contrario, una política de la tolerancia implica aceptar a los demás con el fin de procurar una convivencia pacífica, pero no implica una vinculación con sus exigencias y, por lo tanto, no comprende ningún tipo de compromiso con ellos o con sus pretensiones. En este caso particular se entiende que al aplicar una política del reconocimiento, los ciudadanos tendrán voz y voto en el foro público, cosa que no ocurriría al momento de aplicar una política de la tolerancia, pues como se dijo anteriormente, si bien la tolerancia implica respeto por los derechos, ideas y opiniones de los demás, no los reconoce como objeto válido de discusión en el foro público. Esta falta de reconocimiento es resultado, principalmente, de la no identificación con las ideas, derechos u opiniones del *otro*.

En *Derecho de Gentes*, Rawls busca una idea liberal de justicia más general de aquella planteada en la *Teoría de la Justicia*. Para ello pretende lograr una primacía que descansa sobre los pueblos y no sobre los Estados; así, en los pueblos, los ciudadanos ejerciendo un control político y electoral, y siendo racionales y razonables, procuran la atención y protección de sus intereses fundamentales. Afirma Rawls que los pueblos liberales tienen tres características que legitiman su control sobre el gobierno: “un régimen razonablemente justo de democracia constitucional que sirve a sus intereses fundamentales; unos ciudadanos unidos por lo que John Stuart Mill llamaba ‘simpatías comunes’; y finalmente una naturaleza moral” (2001, 35). Estas características de los regímenes liberales posibilitan una justicia doméstica que facilita la armonía

entre pueblos, mientras que la defensa de la soberanía profesada por los Estados otorga derechos de agresión a otros Estados y derechos a la guerra que contradirían los principios de justicia que Rawls mismo plantea como fundamentales para el desarrollo de su liberalismo político.

Como pudo apreciarse en la sección anterior, para Rawls, las relaciones que deben guardar tanto los individuos con otros grupos de la sociedad, como la de la sociedad como un todo con otros pueblos, deben garantizar la igualdad, la libertad y la justicia entre los ciudadanos. Así las cosas, es claro que los aspectos del reconocimiento señalados en la parte final de la sección anterior permiten contemplar algunas de las características que deberían cumplir los individuos en las relaciones que establecen con otros al interior de los pueblos, y en las relaciones de los pueblos con otros pueblos; de esta forma, se garantiza la justicia, la libertad y la igualdad entre ciudadanos. En este punto es factible apelar a la noción de justicia como imparcialidad para sustentar las posibilidades de defensa de estos ideales desde la idea de la razón pública, pues la justicia como imparcialidad es una de las muchas formas de vida y uno de los tantos valores que puede asumir un pueblo en su condición de liberal democrático. El hecho de que este tipo de justicia vaya ligado a la posición original nos garantiza que sería uno de aquellos principios que cada uno de los ciudadanos suscribiría para sí mismo y contemplará para los demás en su condición de individuos racionales y razonables. De hecho, los agentes en la posición original deberán asumir una idea de razón pública a la luz de la cual puedan guiar y ordenar sus vidas en el ámbito público. La justicia como imparcialidad, además, lleva implícita la necesidad de aceptación de una pluralidad de concepciones; pues tanto en la posición original como en otros contextos de deliberación es posible diferir en cuanto a los principios que definen una determinada concepción de la justicia más general, ligada a una doctrina razonable más general y mayoritaria.

No obstante, y teniendo en cuenta los aspectos principales de la concepción del reconocimiento analizados en el capítulo anterior, cabe decir que por medio del ideal de razón pública es posible que el pueblo llegue a adherirse a esta concepción de la justicia mayoritaria. Sin embargo, aparece el interrogante sobre si esta concepción de la justicia general será fácilmente aceptada no solo por quienes profesan doctrinas comprensivas diferentes, sino además por aquellos grupos minoritarios que no necesariamente se sienten identificados o protegidos por dicha concepción²⁶.

La cuestión es la siguiente: si se aspira a una política del reconocimiento y no de la tolerancia será posible intuir una mayor aceptación de aquellos que profesan valores diferentes o contrarios a los mayoritarios sin considerarlos como necesariamente irracionales. La justicia como imparcialidad nos llevaría por el mismo camino, pues sus principios se aplicarían y serían adoptados de manera general por quienes hacen parte de un pueblo determinado. Si bien al interior de una sociedad cosmopolita, sostiene Rawls, todas las minorías pueden participar en el proceso deliberatorio siempre y cuando no quieran imponer su postura usando la fuerza, ¿qué posibilidades de participación en el foro público tendrían quienes no se sienten identificados y no se ven representados o protegidos por los principios constitucionales de un pueblo?

Para responder a esta pregunta es preciso tener en cuenta lo que señala Kymlicka con respecto a la convivencia entre los pueblos: “la mayor parte de las comunidades políticas organizadas de la historia han sido multiétnicas [...] sin embargo, la mayoría de los especialistas

²⁶ Si la idea es que es válido lo que las mayorías aceptan, es necesario retomar un postulado realizado por Gustav Radbruch, filósofo del derecho. Según Radbruch, como en un principio no se pueden conocer los valores absolutos, entonces se debe acudir a la elección de lo preferido por las mayorías para determinar la ley. No obstante, la experiencia Nazi lo obligó a cambiar su teoría. Al considerar evidente que las mayorías no podían ser un criterio para tomar las mejores decisiones, surgió la ‘fórmula de Radbruch’, según la cual “si bien no podemos conocer lo que sea justo en cada caso, sí podemos reconocer lo que carece absolutamente de justicia o es extremadamente injusto” (Arango. Rodolfo, 2008, 94).

en teoría política han utilizado un modelo idealizado de polis en la que los conciudadanos comparten unos ancestros, un lenguaje y una cultura comunes” (Kymlicka, 2002, 14). El régimen liberal, como lo entiende Rawls, deja de lado cualquier información sobre las particularidades históricas de cada una de las partes en la posición original y defiende los derechos de las minorías contra los excesos de la mayoría, lo que implica que todos los grupos de la sociedad deben compartir unos mínimos que les permitan convivir pacíficamente aunque no compartan la misma cultura (Pogge, 2009, 50). Teniendo esto en cuenta, surge la pregunta acerca de la forma en que sería posible asimilar a minorías no liberales que serían percibidas como posible fuente de conflicto al no compartir esos mínimos requeridos para la pacífica convivencia.

Según Kymlicka, la perspectiva liberal exige libertad dentro del grupo minoritario, e igualdad entre los grupos minoritarios y mayoritarios. Sin embargo, “¿qué sucede cuando el deseo de algunas minorías es, precisamente, tener la posibilidad de rechazar el liberalismo, y organizar su sociedad siguiendo unas directrices tradicionales y no liberales? [...] ¿Qué sucede cuando el grupo minoritario no tiene ningún interés en gobernar a otros, ni en privarles de sus recursos, sino que simplemente quiere que le dejen en paz para gobernar su propia comunidad de acuerdo con sus normas tradicionales no liberales? En este caso parecería erróneo imponer los valores liberales” (Pogge, 2009, 212). Con respecto a la primera pregunta, tanto Rawls como Rorty sostienen que una concepción liberal se define como aquella que no está dispuesta a usar ningún tipo de fuerza para obligar a otros a vivir como dicha minoría considere que se debe vivir. Si esta minoría quiere imponer a la fuerza su visión de mundo, el derecho de rechazarla es legítimo.

Ahora bien, si esta minoría quiere vivir pacíficamente aislada del resto de la sociedad sin emplear la fuerza, la postura liberal no solo lo permite sino que además puede llegar a proteger al grupo en cuestión. Con respecto al segundo interrogante, Rawls respondería que este sería un

grupo razonable y que por lo tanto no habrá problema en dejarlos gobernar acorde con sus propias normas, aunque sus miembros estarían en libertad de abandonar dicha comunidad si así lo desean. Pero si se considera que la democracia liberal es el modelo, ¿puede permitirse una organización política diferente?

Para responder dichos interrogantes desde otro punto de vista –no rawlsiano– se hace necesario indagar acerca de los principios básicos del liberalismo: ¿la autonomía o la tolerancia? Kymlicka afirma que “si la teoría liberal se basa en autonomía, se corre el peligro de alienar a esos grupos y de socavar su adhesión a las instituciones liberales, mientras que un liberalismo basado en la tolerancia puede proporcionar unas bases más seguras y más amplias a la legitimidad del gobierno” (2002, 214).

En este punto, se recurre a una primacía de una política del reconocimiento sobre una de la tolerancia, pues esta nos permitiría contemplar un ideal de sociedad en la cual existe el mutuo respeto y reconocimiento por la diferencia. “Pogge y Beitz argumentan de forma convincente que la única forma de respetar al individuo de forma suficiente como sujeto de la justicia, dentro de un enfoque rawlsiano, consiste en imaginar que todo el sistema global está por decidir, y que las partes establecen el contrato como individuos para crear una estructura global justa” (Nussbaum, 2007, 265).

A lo largo de esta última sección se ha defendido la política del reconocimiento porque, a diferencia de una política de la tolerancia, ella está más comprometida con los derechos y exigencias de los *otros*. En cada caso –el de la tolerancia y el del reconocimiento– el estatus que se da a los individuos varía. Cuando aplicamos una política del reconocimiento partimos de una igualdad constitucional que nos lleva a aceptar que los *otros* tienen ciertos derechos y deberes. Así, reconocemos sus demandas como legítimas (en el caso en que lo sean) y procuramos que

éstas sean protegidas. Por el contrario, una política de la tolerancia implica aceptar a los demás con el fin de procurar una convivencia pacífica, pero no nos vincula con sus exigencias, y por lo tanto, no comprende ningún tipo de compromiso con ellos o con sus pretensiones. Este reconocimiento nos acercaría eventualmente a una igualdad constitucional entre ciudadanos, extranjeros y minorías, lo que facilitaría el camino a la reconciliación de intereses y al común compromiso con los deberes y principios que rigen una sociedad.

Se sustenta además que la justicia como imparcialidad planteada por Rawls, conlleva por un camino similar, pues la sociedad es contemplada desde esta noción como un sistema justo de cooperación social entre personas libres e iguales. Partiendo de este punto, los agentes en la posición original asumen una idea de razón pública a la luz de la cual guían y ordenan sus vidas en el ámbito público. Su objetivo es, por tanto, un asunto práctico que se presenta como una concepción de la justicia que pueden compartir los ciudadanos, pues es fundamento de un acuerdo político razonado, informado y voluntario. La justicia como imparcialidad, además, lleva implícita la necesidad de aceptación de una pluralidad de concepciones; pues la racionalidad y razonabilidad de las partes dan espacio a la diferencia en cuanto a los principios que definen una determinada concepción de la justicia más general. La pluralidad que defiende Rawls, en oposición a la homogeneidad, garantiza la legitimidad constitucional, pues da lugar a doctrinas razonables diversas en el foro público.

Conclusiones

El análisis del multiculturalismo y de las minorías, además de despertar el interés académico, se presenta como fundamental para comprender las dinámicas sociales, políticas y económicas del mundo actual. Recientemente se han venido analizando diferentes alternativas para hacer frente a varios problemas vinculados con la migración, entre ellos, la forma en que podrían protegerse los derechos de los grupos minoritarios al interior de las sociedades, la organización del Estado-Nación y la manera de controlar los conflictos que podrían surgir al no lograr la convivencia en la diferencia. Inquietudes acerca de la manera de mantener las diferencias de forma pacífica y tolerante al interior de una sociedad; de los límites y alcances de la obligación del Estado con los grupos minoritarios; y la indagación por las características de una sociedad pluralista, fueron los puntos básicos para el análisis que se realizó en este texto.

La motivación para indagar por la posibilidad de defensa de los derechos de grupos minoritarios, desde la idea de razón pública planteada por Rawls, surgió de la complejidad y alcance de su teoría. Lejos de considerar los planteamientos rawlsianos como inacabados o insuficientes para pensar la realidad social y política actual –siempre en el contexto del mundo globalizado– se conciben como fundamentales para comprender el panorama actual en las sociedades democráticas y liberales. La vigencia de su teoría radica en la contemplación a elementos específicos de la sociedad y de la política que terminan siendo fundamentales para comprender el por qué del estado actual de las cosas. La especial atención sobre la idea de razón pública surge de su propia definición. Al contemplar los valores morales y políticos básicos que

determinan las relaciones de un gobierno democrático con sus ciudadanos, y de estos entre sí, “la razón pública se considera como el complemento apropiado de una democracia en tanto sustenta una concepción política liberal de la justicia y a su vez se ampara en ella” (Rawls, 2001, 203). Se ha evaluado la problemática migratoria a la luz de la idea de razón pública porque ella comprende tanto la relación de los ciudadanos con el gobierno, como la relación de ciudadanos entre sí; y estas serán las relaciones básicas que deberá construir el inmigrante en un nuevo territorio.

Siguiendo a Rawls, puede afirmarse que es posible defender los derechos de las minorías si éstas no recurren a la violencia para imponer sus puntos de vista o para defender sus derechos. El breve esbozo que realizamos de la posición original nos permite comprender las características de la sociedad hipotética que plantea Rawls. En una sociedad bien ordenada, la concepción política tiene una aceptación general que es de conocimiento público; la sociedad legitima esta concepción en sus instituciones; y todos tienen un efectivo sentido de la justicia, que los lleva a querer hacer aquello que la justicia requiere de ellos. El equilibrio reflexivo, por su parte, justifica la construcción de las instituciones básicas que guiarán la vida en sociedad, evidenciando que dichas instituciones surgen de la constante evaluación de los principios de justicia y las convicciones individuales, teniendo siempre como trasfondo su mutua correspondencia. Finalmente, el hecho del pluralismo razonable ayuda a comprender que el contenido de la razón pública viene dado por diversas concepciones de la justicia, que a su vez, dan origen a diversas formas de razón pública.

Puede suponerse en este punto que si hay cabida para diversas doctrinas comprensivas, y por ende para el surgimiento de diferentes formas de razón pública al interior de una sociedad, no habrá motivos para la imposición de políticas que limiten la movilización social de extranjeros a nuevos territorios. No obstante, la inquietud surge del estudio de democracias liberales actuales,

pues son justamente sus gobiernos los que han hecho hincapié en la necesidad de limitar la movilización humana. Al analizar los postulados rawlsianos a la luz del mundo globalizados y no de su sociedad hipotética, es fácil encontrarse con diversas dificultades para defender la equidad y la libertad de minorías en nuevos territorios. Para defender la estabilidad y legitimidad de un régimen constitucional liberal y democrático que se sustenta en concepciones de lo justo y de lo bueno, debe apelarse por el pluralismo y no por la homogeneidad, siguiendo a Rawls. Por ello mismo se deben tener en cuenta las demandas de los grupos inmigrantes, pues ellos también son parte de la sociedad.

Sin embargo, en las sociedades globalizadas existen inmigrantes que al no hacer parte del consenso que crea las leyes por las que se rige la sociedad donde residen, podrían considerarlas injustas y es necesario recordar que la justicia es el principio que se busca proteger con la idea de la razón pública. Por otra parte, Rawls no menciona cuáles serían las condiciones para que un ciudadano extranjero pueda convertirse en ciudadano legítimo de la nueva sociedad a la que pretende pertenecer. Al no haber sido parte activa del proceso de construcción de las instituciones que guiarán la vida en sociedad, se podría poner en tela de juicio su posibilidad de participación en el foro público. En este sentido, Rawls no aclara cuáles serían las obligaciones que adquirirían la sociedad y los organismos públicos con los inmigrantes, ni cómo afectaría un fenómeno como la globalización (que promueve el desvanecimiento de las fronteras humanas) a las sociedades como fueron ideadas por él.

Por estas razones, y para terminar, se apela a la importancia de una política del reconocimiento sobre una de la tolerancia, retomando allí planteamientos realizados por Charles Taylor. Desde el reconocimiento y no desde la tolerancia será posible construir las bases para una sociedad pluralista e inclusiva, donde el compromiso por los derechos y deberes no tendrá en

cuenta nacionalidades o intereses particulares, sino que se velará siempre por el bien común y por el respeto de las distintas minorías, sin importar si son inmigrantes o no.

Bibliografía

Ackerman, B. (2004). Political Liberalisms. En: *Journal of philosophy*. Vol. 91, 007.

Arango, R (2008). *Derechos humanos como límite a la democracia: análisis de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Botero, J. (2005). *Con Rawls y Contra Rawls*. Bogotá: Unibiblos.

Camarena, M. (2007) “Migración México – Estados Unidos. Implicaciones y retos para ambos países”. En *Espiral*. Vol 16, 040.

Dollar, D. (2005) *Política Internacional para favorecer la globalización*. En: *¿Puede la globalización beneficiar a todo el mundo?* Bogotá: Alfaomega.

Donoso, Carlos. (2003). *Charles Taylor: una crítica comunitaria al liberalismo político*. Santiago: Polis, Revista de la Universidad Bolivariana. Vol 2, 006.

Fraser, N. (1992). *Repensando la esfera pública: contribución a la crítica de la democracia actualmente existente*. En: *Craig Calhoun, Habermas and the Public Sphere*. Cambridge: MIT Press.

Freeman, S. (2007). *John Rawls. An Overview*. En: *Rawls*. New York: Routledge.

Gutman, A. y Taylor, C. (2001). *La política del reconocimiento*. México D.F: FCE.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Barcelona: Trotta.

Hoyos, G. Uribe, A. (1998). *Convergencia entre ética y política*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Kymlicka, W. (2002). *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.

Loewe, D. (2007). *Inmigración y el Derecho de Gentes de John Rawls*. *Revista de ciencia política (Santiago)* versión On-line ISSN 0718-090X. v.27 n.2 Santiago.

López de la Roche, F. (1999). *Globalización: incertidumbres y posibilidades*. Bogotá: IEPRI y Tercer Mundo.

Marx, K. Engels, F. (1982). *Manifiesto del partido comunista*. Moscú: Ed. Progreso.

Nussbaum, M. (2007). *Las Fronteras de la Justicia*. Barcelona: Paidós.

Pogge, T. (2009). *La Pobreza en el Mundo y los Derechos Humanos*. Barcelona: Paidós.

Rawls, J. (1995). *Liberalismo Político*. México D.F: FCE.

_____. (2001). *Derecho de Gentes* Barcelona: Paidós.

_____. (1997). *La teoría de la justicia*. México D.F: FCE.

Rorty, R. (1998). *La Justicia como Lealtad Ampliada*. Barcelona: Paidós.

Venezia, L. (2008) *Revista latinoamericana de filosofía versión On-line* ISSN 1852-7353 vol. 34 n.2 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.